

Sesión 16ª, en miércoles 27 de julio de 1955

Especial

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

I N D I C E

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	819
II. APERTURA DE LA SESIÓN	819
III. TRAMITACION DE ACTAS	819
IV. LECTURA DE LA CUENTA	819
V. ORDEN DEL DIA:	
Acusación constitucional en contra del ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt. (Se fija hora para votarla)	820
<i>Anejos.</i>	
ACTA APROBADA:	
Sesión 14ª, en 26 de julio de 1955	854

DOCUMENTOS:

- | | |
|---|-----|
| 1.—Proyecto de la Cámara de Diputados que libera de impuestos fiscales a la propiedad del Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada | 854 |
| 2.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que libera de derechos de internación a un camión adquirido por la Municipalidad de Copiapó. | 855 |
| 3.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que libera de derechos de internación a dos laboratorios y una óptica adquiridos por el Instituto de Humanidades “Miguel León Prado”, de Linares | 855 |
| 4.—Moción del señor Aguirre Doolan, que aumenta la pensión de doña Irene Herminia Rosende Contreras viuda de Escobar . . . | 855 |

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—Lavandero, Jorge
—Aguirre Doolan, Hbto.	—Marín, Raúl
—Ahumada, Gerardo	—Martones, Humberto
—Alessandri, Eduardo	—Matte, Arturo.
—Alessandri, Fernando	—Moore, Eduardo
—Alvarez, Humberto	—Mora, Marcial
—Allende, Salvador	—Opasso, Pedro
—Amunátegui, Gregorio	—Pedregal, Alberto del.
—Bellolio, Blas	—Pereira, Julio
—Cóloma, Juan Antonio	—Pérez de Arce, Gmo.
—Correa, Ulises	—Poklepovic, Pedro
—Cruz-Coke, Eduardo	—Prieto, Joaquín
—Faivovich, Angel	—Rettig, Raúl
—Figuerola, Hernán	—Rivera, Gustavo
—García, José	—Torres, Isauro
—González M., Exequiel	—Videla, Hernán
—González, Eugenio	—Videla, Manuel
—Izquierdo, Guillermo	

Los Diputados, señores Jacobo Schaulsohn, Luis Undurraga y Pedro Poblete.

Y el ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

PRIMERA HORA

II.—APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 12 señores Senadores.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 14ª, en 26 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 15ª, en 27 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos)

IV.— LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que libera de toda clase de impuestos fiscales la propiedad del Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada y la propiedad del Club de la Fuerza Aérea de Chile, ubicada en Santiago. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Informes

Dos de la Comisión de Hacienda recaídos en dos proyectos de la Honorable Cámara de Diputados que liberan de derechos de internación, uno, a un camión recolector de basuras adquirido por la Municipalidad de Copiapó, y el otro, a dos laboratorios y una óptica adquiridos por el Instituto de Humanidades "Miguel León Prado", de Linares. (Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3).

—*Quedan para tabla.*

Moción.

Una del Honorable Senador señor Aguirre con la que inicia un proyecto de ley tendiente a aumentar la pensión de que actualmente goza doña Irene Herminia

Rosende Contreras, vda. de Escobar. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

V. ORDEN DEL DIA

ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL EX MINISTRO DEL INTERIOR SEÑOR CARLOS MONTERO SCHMIDT.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el señor Montero.

El señor MONTERO.— Señor Presidente:

La Honorable Cámara de Diputados, por una votación de mayoría política circunstancial, encontrándose ausentes 70 señores Diputados, declaró que ha lugar la acusación que se interpuso en mi contra por el hecho de que la Dirección General de Investigaciones retardó la tramitación de los pasaportes de un número determinado de chilenos que viajan al extranjero, en demanda de instrucciones para volver al País a atentar contra el régimen institucional del Estado, acusación que se fundaría en la responsabilidad solidaria del ex Ministro del Interior que habla, por tal actuación.

Es sensible, Honorable Senado, que nuestra Carta Fundamental no haya exigido que esta determinación de la Cámara de Diputados tuviera que emitirse en una resolución fundada, porque, si así hubiese sido, estoy cierto de que tal resolución no habría podido ser emitida, o, por lo menos, no podría señalar fundamentos que la justifiquen ante la verdad de los hechos, ante los principios de derecho ni ante las normas que la Carta Fundamental determina en materia de responsabilidad constitucional de los Ministros del Despacho, lo que en forma precisa demostré en mi defensa hecha ante la Cámara y que doy por reproducida.

Pero, Honorable Senado, si no nos encontramos en presencia de una resolución

fundada, ello no impide el análisis de los antecedentes, a fin de que podáis desempeñar el alto papel que os señala la Carta Fundamental de ejercer vuestras funciones de Jurado, para poder dictaminar si soy culpable o no del delito o abuso de poder que gratuitamente se me imputa.

Estoy cierto, Honorable Senado, de que en esta posición de alto tribunal de la República, *ajeno a todo prejuicio de orden partidista o político*, habréis de desestimar esta acusación al atender con ecuanimidad a los preceptos constitucionales que han esta acusación, al atender con ecuanimidad de los Ministros de Estado, preceptos que, aplicados al caso que os ocupa, habrán de señalaros mi absoluta inculpabilidad.

Es un hecho claramente establecido, Honorable Senado, que la responsabilidad que se me hace efectiva no es por haber infringido la Constitución o por haber atropellado las leyes. Mi responsabilidad se funda, según los propios términos de la acusación, en la circunstancia de que como Ministro del Interior soy *solidario* de las actuaciones que le ha cabido en el retardo del otorgamiento de los pasaportes al Director General de Investigaciones, solidaridad que se trata de acreditar por el tenor de la respuesta contenida en el oficio N° 981, de fecha 2 de marzo último, en que di respuesta a la comunicación que, por nota N° 2086, de 21 de abril, me envió la Cámara de Diputados.

Como se ve, Honorable Senado, no se persigue mi responsabilidad por la ejecución de actos directos, sino por actos ejecutados por terceros, en los cuales me incumbiría responsabilidad solidaria *derivada de una respuesta dada "a posteriori" a la ejecución de los hechos.*

No creo que sea necesario hacer profundas argumentaciones de orden jurídico para demostrar cuán errado es este fundamento.

No voy, en esta oportunidad, a detenerme a hacer presente al Senado una serie de circunstancias que harían innecesario considerar este aspecto de la responsabilidad solidaria, al demostrar que el supues-

to hecho punible perpetrado por el Director General de Investigaciones, y del cual se toma pie para *responsabilizarme solidariamente*, en sí, no tiene el carácter de hecho delictuoso del cual pueda fluir esa responsabilidad, pues bastará con tener en cuenta los siguientes antecedentes para llegar a tal conclusión.

No se trata, en la especie, de que el Director de Investigaciones al retardar el otorgamiento de un pasaporte haya atropellado la Constitución y las leyes; haya atropellado la garantía constitucional consagrada por el artículo 10, N° 15, de la Carta Fundamental, pues ésta no consagra un derecho absoluto. *Este derecho está condicionado a lo que dispongan los reglamentos de policía y el perjuicio de terceros.*

Pues bien, en este caso, existen disposiciones que reglamentan la actuación policial con relación al ejercicio de la libertad de tránsito de los chilenos hacia el exterior, y *que no son solamente las normas contenidas en el decreto reglamentario N° 315, de fecha 25 de enero de 1937, de que tanto caudal se ha hecho en la acusación, sino normas posteriores, y de mayor valor imperativo*, ya que ellas están consagradas por disposiciones que tienen fuerza legal, como es la del decreto con fuerza de ley N° 311, de fecha 25 de julio de 1953, muy posterior al decreto N° 315, de 25 de enero de 1937.

Pues bien, dicho decreto con fuerza de ley fija una norma precisa, clara y terminante a los Servicios de Investigaciones, como lo dice su artículo 1º, que expresa, a la letra, lo siguiente: *"Corresponde al Servicio de Investigaciones velar por la tranquilidad pública, previniendo la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado..."*.

Yo pido al Senado que medite acerca del alcance de esta disposición legal, de orden fundamental, en cuanto regla básica, primordial, que justifica la verdadera misión

de un servicio de Investigaciones y de Seguridad Pública. En esta regla se le está significando a este servicio cuál es la misión que la sociedad le ha entregado, que no es otra que la de velar por *la tranquilidad pública*, y se agrega que, para velar por esta tranquilidad, no debe actuar "a posteriori", *o sea cuando los hechos delictuosos se han producido, sino que debe prevenirlos*, impedir que ellos se produzcan. Existe, a este respecto, una marcada diferencia entre la actuación que corresponde a estos servicios de Investigaciones y la que incumbe a los demás servicios policiales, que actúan ante un hecho ya producido.

Por lo demás, ello es lógico. Un servicio encargado de velar por la tranquilidad pública y de prevenir los delitos debe actuar con celeridad; debe estar atento a todos los factores que puedan proporcionar indicios o antecedentes acerca de que se está incoando algún hecho que va a traducirse en un posible acto punible que pueda atentar contra la tranquilidad pública o la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado. No puede esperar que los hechos se consumen.

Pues bien, en este caso del otorgamiento de los pasaportes a las personas que los pedían para ir al exterior, el servicio de Investigaciones estaba en antecedentes, recogidos en el desempeño de su labor específica, de que tales elementos deseaban salir del País para dirigirse tras la "cortina de hierro", a fin de concertar entrevistas con dirigentes comunistas que los adentrarían en prácticas, sistemas y medios para acentuar la política que deben poner en ejercicio a su regreso al País; política que sólo significará desarrollar propaganda y acción contraria a la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado, lo que importa realizar delitos previstos y penados por la ley.

Los antecedentes de cada uno de los viajeros, que corren agregados a este proceso, constituyen fundamento plausible de tal estimación hecha por el servicio de Investigaciones al respecto.

Como puede apreciarlo el H. Senado, dicha norma no estaba considerada en forma específica en el reglamento 315, del 25 de enero de 1937, pero ello no era óbice para que pudiera ser establecida posteriormente dentro de una disposición que comprende la facultad de "*prevenir*" *tales hechos delictivos*.

La ley de Defensa Permanente de la Democracia, en su artículo 1º, prohíbe "la acción y propaganda en favor del comunismo" y, en su artículo 2º, Nº 5, prescribe como delito contra la seguridad interior del Estado "mantener relaciones con personas o asociaciones extranjeras, con el objeto de recibir instrucciones o auxilios de cualquier naturaleza que fueren, con el propósito de llevar a cabo algunos de los actos punibles contemplados en el presente artículo".

Todos sabemos, H. Senado, que estos viajeros salen del País con una misión determinada, que no es la de hacer turismo, buscar salud o adquirir conocimientos científicos, porque ni su situación económica, ni la condición de su salud o de sus actividades lo justifican. Todos sabemos que van a celebrar entrevistas con elementos comunistas, en busca de adoctrinamiento en nuevos planes y tácticas en que está empeñado el comunismo internacional; y por ello, si Investigaciones procura prevenir tales hechos delictivos, no hace sino cumplir con la misión objetiva y primordial de velar por la seguridad del Estado y la tranquilidad social.

Y para hacerlo, el servicio de Investigaciones ha hecho uso tanto de esa disposición legal, como de las atribuciones "*privativas*" que le confiere el artículo 7º del D. F. L. Nº 51-7.102, de fecha 30 de diciembre de 1942, que le encomienda la misión de *calificar* la procedencia del otorgamiento de los pasaportes.

Yo pido al Honorable Senado preste especial atención al tenor de la disposición legal que acabo de mencionar y que dice así:

"El Jefe del Gabinete Central de Identificación y los Oficiales del Registro Civil Nacional otorgarán las cédulas de identidad personal, certificados de antecedentes y demás documentos, sin el Vº Bº del Intendente, Gobernador o Jefe de Carabineros respectivo. En la misma forma otorgarán dichos documentos los Jefes de Gabinetes de Identificación, mientras funcionen separadamente. Los pasaportes serán otorgados por dichos funcionarios, sustituyéndose la certificación de sus firmas, que actualmente hacen los Intendentes, Gobernadores, o Jefes de Carabineros respectivos, por la certificación del Director General de Investigaciones, y en provincias, por el Jefe Provincial de Investigaciones, *quienes calificarán la procedencia de su otorgamiento. Si el Jefe Provincial estimare improcedente la tramitación del pasaporte, deberá elevar los antecedentes al Director General de Investigaciones "para su resolución definitiva"*.

El significado gramatical, etimológico y jurídico del término "*calificar*" es por demás conocido. Ello nos ahorra hacer un mayor comentario al respecto. Basta consultar, sobre el particular, cualquier diccionario de la Lengua. Ayer el Honorable señor Schaulsohn citó la definición del diccionario, pero en forma incompleta. Me referiré a ello al final de mi intervención.

Como se ve, la ley entrega al Director de Investigaciones una facultad privativa, cual es la de "*calificar*" la procedencia del otorgamiento de los pasaportes, y ello por razones obvias, pues él está mejor que nadie en situación de reunir informaciones, por su propia función específica de investigar en orden a los antecedentes de cada solicitante, lo que le permitirá discriminar acerca de si al otorgarlos se pone o no en peligro la seguridad pública, respecto de la cual la ley le ha conferido la misión primordial de velar por ella y de prevenir todo acto que pudiera per-

turbarla, como expresamente lo dispone el D. F. L. N° 311, de fecha 25 de julio de 1953, a que antes ya aludimos.

Esta facultad de "calificar", que legalmente tiene el Director General del Servicio, es concordante con la obligación específica que la disposición legal ya citada del D. F. L. N° 311 le impone, en orden a, como hemos dicho, "prevenir" la perpetración de actos delictivos; de tal manera que un Director General de Investigaciones que hiciera caso omiso de dichos preceptos faltaría gravemente a su deber: procedería "con negligencia culpable".

No se atenta contra el ejercicio de las garantías consagradas por la Constitución Política, especialmente en este caso, al retardar el otorgamiento de los pasaportes, por el hecho de que, precisamente, se ha estado dando estricto cumplimiento a reglas que son imperativas para la autoridad policial, a disposiciones legales vigentes. *Se ha procedido con fundamento plausible*, con estricta sujeción a la ley. Se ha velado por la "tranquilidad pública", se ha procurado prevenir la perpetración de hechos que importan delitos, de actos que son atentatorios a la "seguridad de la Nación", que vulneran la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado y que, además, son perjudiciales para terceros. Y estos "terceros" son los ciudadanos que desean se mantenga el régimen constitucional democrático, contra el cual dirige su acción el comunismo internacional, al servicio del cual operan los individuos de cuyo pasaporte se trata.

Y porque el Ministro del Interior no adoptó una posición contraria a la que asumió la Dirección General de los Servicios de Investigaciones, en estricto cumplimiento de sus deberes públicos, de la misión específica que le ha señalado la ley, para satisfacer normas policiales de índole elemental, que le son imperativas, habría incurrido por *solidaridad* en una

infracción a la Constitución, en el atropellamiento de la ley, atropello que sólo se ha producido en la mente de quienes sostienen esta curiosa acusación.

La ley otorgó "facultades privativas" al Jefe de Investigaciones, al disponer que él debía "calificar" el otorgamiento de estos pasaportes. *No le incumbía al Ministro resolver sobre esta determinación o calificación*. Observe al respecto, Honorable Senado, que la disposición del artículo 7° del D. F. L. N° 51-7.102 establece claramente que "la resolución definitiva" sobre el particular es de incumbencia del Director de Investigaciones, o sea, que no ha previsto la disposición legal la posibilidad de que ella pudiera ser revisada por el Ministro del Interior u otra autoridad, por lo que no le pudo haber ingerencia alguna al Ministro en la materia, a menos de vulnerar el artículo 4° de la Constitución Política.

Lo expresado al respecto por el actual Ministro del Interior, señor Osvaldo Koch, contra quien también se dedujo la acusación, por iguales circunstancias, y a quien se absolvió más tarde, deja muy en claro, Honorable Senado, que no cabe a los Ministros del Interior otra actitud que la de manifestar únicamente su opinión, pero no resolver o disponer en contrario a lo resuelto por la autoridad a quien la ley encargó dictaminar en forma *definitiva sobre el particular*.

Hay una serie de actuaciones que la ley encarga a funcionarios que tienen condición de subordinación jerárquica con respecto a los Ministros, pero a los cuales *la ley convierte en autoridad máxima para resolver*, como ocurre con respecto al Director de Impuestos Internos, al Director de Sanidad y a muchos otros, sin que nadie pueda sostener, con fundamento constitucional o legal, que de las malas actuaciones con que resuelvan deban ser solidarios los Ministros del ramo, pues, de sostenerse tan peregrina tesis, resultaría que ningún Ministro de Estado podría

quedar inmune a una acusación constitucional, por celoso que fuera en la observancia personal de la Constitución y de la ley. Bastaría que cualquier funcionario subalterno, de alguna repartición dependiente de su Ministerio, incurriera en cualquier mínima transgresión, para que pudiera, por "*solidaridad*", responsabilizarse del hecho punible al Ministro. Es tan absurda la conclusión que ella misma pone de manifiesto la improcedencia de la tesis que se consagrará, de prosperar en definitiva esta acusación.

Pero, felizmente, Honorable Senado, existen preceptos claros de la Constitución Política, que el Constituyente cuidó en forma especial dejar consagrados en la Carta Fundamental, para determinar el marco preciso hasta donde debe extenderse la responsabilidad de los secretarios de Estado, y con arreglo a los cuales os corresponde resolver en esta ocasión, en el ejercicio de vuestra alta y delicada misión de *jurados*.

¿Y cuáles son estos preceptos de orden constitucional? Son los de los artículos 76 y 4º de la Carta Fundamental, que serían gravemente omitidos, gravemente infringidos, si el Honorable Senado declarara, en este caso, que soy culpable del delito o abuso de poder que se me imputa.

“La Constitución Política, en su artículo 76, considerando esta materia, ha dicho: “Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare”.

Ha consagrado el Constituyente, como principio fundamental en materia de responsabilidad ministerial, el de la *responsabilidad personal*. Es ésta la primera norma constitucional en materia de responsabilidad de los Secretarios de Estado.

Los Ministros responden “personalmente”, y esta responsabilidad no es aquella común y corriente que alcanza a todo funcionario por sus actuaciones, sino que está determinada, condicionada: “a los actos que firmaren”, y no por otras actua-

ciones, como expresamente lo subraya el precepto constitucional.

Dentro de nuestro Derecho Público, la responsabilidad de un Ministro de Estado sólo puede materializarse cuando firmare actos que importen alguno de los hechos por los cuales puede ser acusado; hechos que se hallan taxativamente señalados en la letra b) del artículo 39 de la Constitución; o sea, por los delitos: “traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haberlas dejado sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación....”

Solamente cuando se pueda exhibir un acto que diga relación a alguna de estas causales, firmado por el Ministro, podrá responsabilizárselo; pero cuando no exista un acto firmado por el Ministro, no podrá responsabilizárselo, porque no ha incurrido en responsabilidades, conforme al sentido estricto del artículo 76 de la Constitución Política del Estado.

Pues bien, Honorable Senado, ¿cuál es el instrumento firmado por el ex Ministro que habla que dé testimonio de haber dispuesto el retardo o la negativa en la visación de los pasaportes de los ciudadanos de que se hace mención? No existe, porque jamás di tal orden, ni ejecuté acto alguno en ese sentido.

¿Puede acaso importar tal resolución el oficio en que me limité a dar respuesta a la comunicación que me envió la Honorable Cámara sobre el particular, en que transcribí el informe emitido por el señor Director General de Investigaciones con respecto a sus actuaciones, que, como he acreditado, “eran de su exclusiva incumbencia”, o sea, privativas de él? Creo, Honorable Senado, que nadie que se precie de conocer la ley podrá afirmar lo contrario.

Por lo tanto, si no me correspondía adoptar resolución alguna al respecto,

pues no era de mi facultad hacerlo, si, en la especie, jamás di resolución sobre el particular, ni menos firmé documento alguno relacionado con tal materia, ¿cómo puede afirmarse, constitucionalmente, que soy responsable de tal acto...? Creo, Honorable Senado, que, ante la disposición del artículo 76 de la Carta Fundamental, un jurado, como el Senado de la República, compuesto por hombres de reconocida versación jurídica, no puede acoger tal culpabilidad.

Pero no se trata sólo de la responsabilidad personal. Se ha debido buscar una responsabilidad indirecta: la responsabilidad "solidaria" del Ministro con un funcionario jerárquicamente subalterno, para poder fundar la acusación.

Pues bien, la Constitución no establece responsabilidad solidaria de los Ministros con los funcionarios, sean o no subalternos; *únicamente*, consagra la responsabilidad de los actos *que suscribieren o acordaren con otros Ministros*.

En este caso, no puede constitucionalmente existir solidaridad entre el suscriptor y el señor Muñoz Monje, como Director General de Investigaciones, por resoluciones de la exclusiva incumbencia de éste, pues no es Ministro de Estado.

Hemos analizado la responsabilidad del ex Ministro que habla a la luz de los preceptos y principios que consagra nuestra Carta Constitucional. Cabe hacerlo ahora con relación a las disposiciones de nuestra legislatura penal, a fin de demostrar también cómo ante ella no me cabe responsabilidad alguna de índole delictiva, como se pretende en el informe emitido por la Comisión acusadora.

Del tenor del oficio N° 981, que envié con fecha 2 de mayo último a la Honorable Cámara de Diputados, no puede deducirse que el ex Ministro del Interior que habla se haya solidarizado, haya hecho suya o compartido la posición adoptada por el Director de Investigaciones, respecto a las personas que pedían pa-

saportes para salir del País y a los que ese funcionario no daba curso, según lo expresa, en el memorándum remitido al Ministerio del Interior, pues lo hacía en uso de la autorización que le confiere el artículo 7° del D. F. L. N° 51-7.102, de 30 de diciembre de 1942, ya que dicho precepto establece, como antes hemos visto, que los pasaportes serán otorgados por el jefe del Gabinete Central de Investigaciones y por los oficiales del Registro Civil Nacional, y deberá "calificar la procedencia de su otorgamiento" el Director General de Investigaciones; en provincias, los jefes provinciales de dicho servicio, y si éstos últimos estimaren improcedente la tramitación del pasaporte deberán elevar los antecedentes al Director General "*para su resolución definitiva*".

El hecho de haber transcrito dicho informe en manera alguna significa dar existencia a una posición de solidaridad con el Director de Investigaciones, pues tal transcripción no importa en la especie haber suscrito ninguna orden.

Cabe observar, a este respecto, que la Cámara de Diputados, en su nota número 2.086, de fecha 21 de abril último, que motivó mi respuesta a que antes he aludido, solicitaba del Ministro del Interior dos informaciones: una acerca del alcance del decreto en cuya virtud la Dirección General de Investigaciones dispone de la facultad suficiente para calificar a las personas que puedan salir del País, sin tener la obligación de dar cuenta de ello a ninguna autoridad superior; y la otra sobre las circunstancias que habrían motivado la negativa del servicio de Investigaciones para permitir la salida del territorio nacional al ex Senador señor Lafferte y a otras cinco personas.

Pues bien, el Ministro del Interior, al dar respuesta a la referida comunicación, atendió a lo pedido con toda exactitud por la Cámara de Diputados, sin que por ello se hubiera solidarizado con el punto de

vista que tuvo la Dirección de Investigaciones en sus actuaciones, fundadas, por lo demás, en un precepto legal. Cualesquiera que hayan sido o sean las objeciones de orden constitucional que pudieran ellas merecer, el Ministro del Interior debía darles acatamiento dentro de su obligación de cumplir las leyes vigentes de la República.

El único caso en que puede aceptarse una acusación en contra de un Ministro de Estado por infracción de la Constitución o de las leyes, es cuando el Ministro ya sea personalmente o por intermedio de otro funcionario que actúa en cumplimiento de una orden escrita dada por él, ejecuta actos que constituyen dicha infracción. Pero si un funcionario, dentro de la órbita de sus atribuciones, procede de una manera que se estima violatoria de la Constitución o de las leyes, sólo este funcionario será personalmente responsable de su acción u omisión. Y se hará efectiva su responsabilidad mediante la acusación constitucional, si es procedente en su contra, o, en general, por interposición de la acción ordinaria ante los tribunales de justicia. Pero en ningún caso, será responsable de esa acción u omisión el Ministro de Estado respectivo, esto es, el que sea superior jerárquico del funcionario de que se trate, porque él no ha tenido intervención alguna en la actuación que originó la responsabilidad del citado funcionario.

Por el contrario, en otras circunstancias, hay actuaciones que conducen necesariamente a la responsabilidad del Ministro de Estado, porque son propiamente de su incumbencia, debido a que personalmente las verificó o a que por orden suya se realizaron. Existen de ello numerosos ejemplos en nuestra legislación.

Tratándose del Ministro del Interior, esas actuaciones pueden emanar de facultades que la ley le otorga como anexas a su cargo, o de atribuciones que a él le corresponde ejercer. Así, este Secre-

tario de Estado debe velar por el cumplimiento de la ley de Residencia y debe fiscalizar la prescindencia electoral en las elecciones que se verifican en la República.

Si un Ministro del Interior expulsa a un extranjero fuera de los casos en que la ley lo autoriza para hacerlo, si ejecuta actos de intervención electoral durante una elección, o si tales actos derivan de órdenes suyas, indudablemente será responsable ante el Congreso por infracción de la Constitución o de las leyes. Pero si un Intendente, excediéndose en sus atribuciones, expulsa a un extranjero, o si éste u otra autoridad dependiente del Ministerio del Interior ejecutan hechos de intervención en actos electorales, no podrá responder de tales procedimientos el Ministro; cada uno de los funcionarios responsables deberá asumir su propia responsabilidad.

No debe olvidarse que la infracción a la Constitución y el atropellamiento de las leyes deben serlo en el orden penal, ya que el Código Penal contiene disposiciones que integran, a este respecto, nuestro Derecho Público. De modo que para que el Senado, cuyos miembros, en este caso, obran como jurado, es decir, fallan en conciencia, pueda dar acogida a la acusación interpuesta por la Cámara de Diputados, sería menester que los antecedentes le demuestren en forma indubitable que el acusado cometió un acto sancionado por la ley penal, esto es, una acción u omisión voluntaria penada por la ley.

¿Es posible estimar que el hecho de que me acusa la Cámara de Diputados constituye una acción u omisión voluntaria sancionada por el Código Penal? No, Honorable Senado.

La responsabilidad criminal que se me imputa en la acusación, derivaría del hecho de que, como Ministro del Interior, en conocimiento de que el Director General de Investigaciones, sin facultad al-

guna para ello, prohibía la dación de pasaportes a ciudadanos chilenos que legalmente no estaban impedidos para abandonar el territorio nacional, aprobé tal conducta y, más aún, di instrucciones para proceder arbitrariamente en tal sentido. Pero esto no se compadece con la realidad de lo ocurrido. Sea que el Director General de Investigaciones haya actuado por propia iniciativa dentro de facultades que le otorga la ley, sea que no las hubiere tenido, no habiendo existido orden alguna del Ministro del Interior al respecto, no puede éste ser responsabilizado como autor de una infracción a la Constitución o de quebrantamiento a las leyes.

Lo anterior es la única tesis que puede sustentarse acorde con el concepto determinado por el artículo 1º del Código Penal acerca de lo que es delito. Porque es previo al análisis de la responsabilidad de un individuo frente al Código Penal, que exista un hecho que presente los caracteres de delito.

Lo que presentaría las características de delito no sería propiamente el hecho de que el Ministro del Interior hubiera confirmado la actitud del Director General de Investigaciones en orden a no despachar los pasaportes o a no pronunciarse sobre ellos, sino el hecho de que arbitrariamente dicho director hubiera retenido los pasaportes sin tener facultades legales para ello.

Entiéndase que nos referimos a que no haya tenido facultades legales y no a que haya interpretado erróneamente, sin propósito malicioso, las atribuciones que le otorga la ley. Al interpretar erróneamente las facultades que le otorga la ley en cuanto a la posibilidad de retener los pasaportes, si no media malicia del Director General de Investigaciones, no puede haber delito alguno de su parte, porque faltaría el elemento "voluntad", factor indispensable para configurar un delito.

Al respecto, es indispensable analizar las disposiciones pertinentes del decreto con fuerza de ley N° 51-7.102, de 30 de diciembre de 1942. Dicho decreto no enumera a las personas a las cuales no debe otorgarse pasaporte, de manera que no puede decirse que dentro de sus preceptos haya alguno que especifique a qué normas habrá de sujetarse el Director General de Investigaciones para no proporcionar pasaportes a las personas que desde Chile quieren viajar al extranjero. Tales normas deberán buscarse en otros preceptos legales que se relacionen con el otorgamiento de pasaportes, aunque no se refieran específicamente a la expedición de tales documentos de viaje.

Son numerosos los preceptos que, directa o indirectamente, aluden a las personas a las cuales se puede o no se puede conceder pasaportes para dirigirse al exterior. Así, no se puede otorgar este documento al Presidente de la República sin permiso previo del Congreso Nacional, durante su período, o de la Cámara de Diputados, dentro de los seis meses siguientes a la dejación de su mandato. También existen normas restrictivas en este sentido, tratándose de Ministros de Estado, Senadores, Diputados y otras personas que se mencionan en el Reglamento de Pasaportes.

Pues bien, es posible que el Director General de Investigaciones, interpretando los preceptos relacionados con el otorgamiento de pasaportes y, de consiguiente, usando de la facultad que le otorga el artículo 7º del ya mencionado decreto con fuerza de ley 51-7.102, estime que no debe concederlos con ligereza, como lo consideró en el caso de las personas a que se refiere la acusación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley 311, de 25 de julio de 1953, que lo obliga a velar por la tranquilidad pública y la seguridad institucional de la Nación. ¿Es posible considerar que ese funcionario ha procedido arbitrariamente?

te, con malicia y abusando de sus facultades, en circunstancias de que atendió a la atribución que le otorga el artículo 7º del decreto con fuerza de ley 51-7.102?

De la lectura del memorándum acompañado al oficio dirigido por mí a la Cámara de Diputados, se deduce que el Director General de Investigaciones obró como lo hizo, porque consideró, con razones por lo menos atendibles, si no plenamente justificadas, que no debía conceder de inmediato los pasaportes que se le solicitaban, en presencia de las disposiciones citadas y de la ley de Defensa Permanente de la Democracia, a que hice referencia más arriba. Se preocupó de prevenir la realización de hechos punibles, y, al obrar así —insisto—, procedió plenamente dentro de las facultades que le concedió sobre la materia el citado artículo 7º del decreto con fuerza de ley 51-7.102, y dando, al mismo tiempo, estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley 311, de 25 de julio de 1953, orgánico del servicio a su cargo, que *le impone el deber de prevenir la realización de hechos delictuosos que atenten contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado.*

De todo esto, emerge como consecuencia irredargüible que no es posible admitir que la actuación del Director General de Investigaciones constituya alguna de las causales que el artículo 39 de la Constitución Política señala para que proceda acusación contra los Ministros de Estado, particularmente, la causal que denomina "infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes". En efecto, al rehusar el Director General de Investigaciones la dación de pasaportes a determinados individuos, por estimar, con fundamento plausible, que actúan dentro de las situaciones consignadas en la ley de Defensa Permanente de la Democracia, y a fin de cumplir un precepto legal (el artículo 7º del decreto con fuer-

za de ley 51-7.102) que lo faculta para proceder en esa forma, resulta evidente que no ha infringido la Constitución, que no ha transgredido la reglamentación de los derechos garantizados por ella, ni menos las leyes. Tanto la ley 8.987, sobre Defensa Permanente de la Democracia, como los decretos con fuerza de ley 51-7.102 y 311, autorizan a aquel funcionario para actuar como lo hizo. Mientras las disposiciones pertinentes de estas leyes no sean derogadas o declaradas inaplicables por la Corte Suprema, en los casos particulares que se sometan a conocimiento de este alto tribunal, el Director General de Investigaciones, no sólo estará facultado, sino, más aún, estará obligado a sujetarse, en el desempeño de su cargo, a lo estatuido en dichas disposiciones legales.

El precepto legal que sanciona al funcionario que impidiere a una persona salir del territorio de la República en casos en que la ley no lo prohíbe, es el Nº 4º del artículo 158 del Código Penal, que requiere, como es lógico, para que exista delito, no el simple hecho de la prohibición, sino que ella sea "*arbitraria*", vale decir, que no se encuentre justificada.

Y hay que observar que no se exige que la prohibición o cortapisa para salir del territorio se base en la ley, dado que la expresión "*arbitrariamente*", usada por el legislador en el precepto citado, permite suponer que si la autoridad pública no se apoya en la ley, sino en cualquiera otra circunstancia que no la coloque en el marco de la arbitrariedad, no cometerá delito. Y si, como ha ocurrido en el caso que se está analizando, la retención de los pasaportes se ha fundado en las actividades comunistas de los interesados, actividades sancionadas en la ley de Defensa Permanente de la Democracia, por ser contrarias a la seguridad del Estado, es obvio que nos hallamos ante una actitud del Director General de Investigaciones, no sólo cimentada en la ley, sino en el

interés público, situación ésta que descarta la posibilidad de que dicho funcionario merezca sanción penal por haber procedido *'arbitrariamente'*.

En cuanto al delito de atentar contra el derecho de tránsito garantizado por la Constitución, de cuya comisión se pretende reputarme responsable como derivación de lo actuado por el Director General de Investigaciones, cabe considerar otros aspectos, para demostrar la inexistencia del mismo y de que no existe infracción de la Constitución, ni atropellamiento de las leyes.

Esos aspectos se refieren, Honorable Senado, a la circunstancia de que por no existir plazo para que el Director General de Investigaciones y, en general, el servicio a su cargo, despachen las solicitudes sobre dación de pasaportes, si tales documentos son proporcionados, no es posible considerar que ha habido denegación de ellos, o sea, negativa a permitir que un individuo salga del territorio. Además, del otorgamiento, aunque tardío, del pasaporte, surge la consecuencia de que no puede considerarse que nazca delito, porque se trata aquí de aquellos delitos que se penan por el resultado (en el caso de que el individuo no pueda salir del territorio nacional). Si tal resultado no se logra, porque, aunque con retardo, se otorga el pasaporte, no es posible concluir que se ha configurado un acto delictuoso. Es algo parecido a lo que sucede con el delito de falsedad de instrumento privado, en que no hay delito por la sola falsificación del instrumento, pues se necesita como elemento copulativo el perjuicio de terceros.

Aquí se requiere la negativa contumaz del empleado público y que, como consecuencia de ella, no pueda el peticionario abandonar el territorio nacional. Si hay una negativa transitoria, derivada del precepto legal que obliga al funcionario a calificar; si dicha negativa es seguida de una aceptación, como el caso que tratamos;

si, en suma, se obtiene finalmente el pasaporte para poder salir del País, es incuestionable que no puede considerarse que al funcionario sea aplicable la sanción del número 4º del artículo 158 del Código Penal.

Si lo dicho demuestra que no podría perseguirse al Director General de Investigaciones como autor del delito que se acaba de consignar, es obvio que no es posible, tampoco, deducir acción criminal contra el Ministro del Interior, en la hipótesis de que hubiera hecho suya o aprobado la actuación de su inferior jerárquico.

Dentro del sistema de la acusación constitucional, el referido delito queda encuadrado, como lo estimó la Cámara de Diputados al acoger la acusación deducida en mi contra, en *"infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes"*; pero al no existir en la acusación uno o más hechos que puedan comprenderse en el Nº 4º del artículo 158 del Código Penal, es obvio que el Senado, cuyos miembros están obligados a obrar como jurados, esto es, como jueces que fallan en conciencia, no puede aceptar una acusación que se basa en hechos carentes de la calidad de delictuales, conforme al aludido precepto del Código Penal.

Pero hay más. En mi caso, ni siquiera hay antecedentes justificativos en orden a que, en la hipótesis, que se demostró inexistente, de que el Director General de Investigaciones hubiera cometido un delito al negarse a cursar los pasaportes de las personas inculpadas como comunistas, haya obrado este funcionario por orden o con la anuencia o aprobación del ex Ministro del Interior, según se dijo con anterioridad. De manera que aun cuando se llegara a estimar que el Director General de Investigaciones procedió excediéndose en sus facultades maliciosamente, no podría surgir de ello responsabilidad constitucional del ex Ministro ante el Senado, ni criminal ante los tribunales de justicia.

No debe olvidar el Senado que en conformidad a lo prescrito en el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 51|7.102, el otorgamiento de los pasaportes constituye una facultad privativa del Director General de Investigaciones. No necesitaba, entonces, ni orden, ni aprobación de parte del Ministro del Interior. Tal autorización habría sido innecesaria, inoperante o ineficaz.

No obstante el hecho de que el ex Ministro que habla tenía el concepto de que no era de su incumbencia o autoridad el resolver al respecto, ya que por disposición expresa de un precepto legal (art. 7º del D. F. L. N° 51|7.102) esto era de la exclusiva y *definitiva resolución* del Director General de Investigaciones, ante la petición que me formularon algunos Parlamentarios, envié al Director de Investigaciones la comunicación contenida en mi carta de fecha 15 de abril, que es del siguiente tenor y que revelará al Honorable Senado que jamás fué mi propósito infringir la Constitución ni atropellar las leyes de la República.

La comunicación referida dice así:

"Santiago, 15 de abril de 1955.

"Señor Luis Muñoz Monje.—Director General de Investigaciones. —Presente.— Mi estimado Director y amigo:

"Han llegado hasta mi despacho algunos Parlamentarios, que me han pedido interesarme por la entrega de ciertos pasaportes, que han solicitado varios chilenos para salir al exterior y que se encontrarían con su tramitación un tanto retardada.

"No obstante que la ley entrega este asunto en sus manos, y que le corresponde a Ud. calificar la procedencia del otorgamiento de tales pasaportes, le agradecería considerar, con especial interés, acelerar el despacho de estos documentos, a fin de satisfacer la petición de estos Parlamentarios a la mayor brevedad, sin que ello importe trasgredir la ley en aquellos casos en que pudiesen existir antecedentes que justifiquen una negativa.

"Agradeciendo anticipadamente lo que Ud. pueda hacer por esta petición, y rogándole cuanto antes una respuesta sobre el particular lo saluda Atte. su Affmo, SS. y A. —(Fdo.): Carlos Montero S."

Lo expuesto está demostrando que carece totalmente de base la imputación hecha por el Diputado acusador señor Undurraga ante la Cámara de Diputados, sobre mi supuesta responsabilidad solidaria, agravada en su discurso de ayer ante esta Honorable Corporación, cuando me atribuye la condición de coautor de los hechos producidos.

La coautoría que se me supone implica participación en alguna de las formas determinadas por el artículo 15 del Código Penal, que dice a la letra: "Se consideran autores: 1º los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; 2º los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y 3º los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".

Respecto de la otra imputación, de mi responsabilidad por "*omisión*" de que tanto caudal se ha hecho en la hora undécima, por los sostenedores de la acusación, deseo repetir lo que ya manifesté en mi descargo ante la Cámara de Diputados.

No me afectaría la responsabilidad por omisión, porque, sostengo una vez más, el señor Director de Investigaciones actuaba haciendo uso de atribuciones que le son "privativas", como muy bien lo explicó el señor Ministro del Interior don Osvaldo Koch al prestar declaración ante la Comisión de Acusación Constitucional de la Honorable Cámara. *No podía él ordenar* al señor Director de Investigaciones una determinada conducta *y sólo se limitó a darle su opinión*, diciendo textualmente: "En realidad la facultad de certificarlo corresponde exclusivamente al Jefe de la Dirección de Investigaciones. *El Ministro del Interior no tiene derecho a*

darle órdenes en este sentido. En efecto, se presenta el mismo caso del Director de Impuestos Internos, que tiene la facultad de señalar, juzgar y resolver acerca de las evasiones en el pago del impuesto a la renta y en el de los establecidos en las leyes tributarias en general; del Director de Salud, que tiene la facultad de señalar y sancionar las infracciones al Código Sanitario; y del Poder Judicial, que tiene la facultad de juzgar y sancionar las causas civiles y criminales. En el caso del Director de Impuestos Internos o del Director de Salud, no podría responsabilizarse al Ministro de la Cartera de la cual ellos dependen, por alguna actuación de ellos en relación con las materias señaladas”.

“Por eso no he dicho que he dado órdenes al Director General de Investigaciones para que certificara los pasaportes, sino que le expresé mi opinión personal — como Ministro del Interior— de que la Dirección a su cargo no tiene derecho a retener ninguna visación”.

La conducta pasiva u omisión —o acción esperada, como dicen algunos autores— consiste en “el incumplimiento voluntario de lo ordenado por la ley bajo la amenaza de una pena”. Sus elementos constitutivos son, por lo tanto, inactividad voluntaria y deber jurídico de obrar, dice Gustavo Labatut en su obra sobre derecho Penal.

En el caso en debate no había disposición legal alguna que me obligara a modificar la conducta funcionaria del Director General de Investigaciones.

Por otra parte, como ya lo expresé, el Director General de Investigaciones no obró arbitrariamente al rehusar el otorgamiento de los pasaportes, sino que se basó en disposiciones legales vigentes. Si los afectados estimaron que esas disposiciones eran inconstitucionales, debieron reclamar ante la Corte Suprema por recurso de inaplicabilidad, único medio —salvo la solución hipotética de una derogación por el Poder Legislativo— de obtener que el Director General de Investi-

gaciones, que usaba de atribuciones propias emanadas de una ley, despachase favorablemente los pasaportes, dentro de la hipótesis de que el artículo 7º del D. F. L. Nº 51|7.102 fuese inconstitucional.

Al no acudir al recurso de inaplicabilidad, no puede estimarse que el Director General de Investigaciones y el Ministro del Interior, en el supuesto de haber aprobado éste la actuación del primero, hayan obrado al margen de la ley. Y no debe olvidarse que, de declararse inaplicables los preceptos en que basaba su proceder el Director de Investigaciones, de ello no podía surgir responsabilidad penal para este funcionario, lo que constituye otra demostración evidente de que nos hallamos en presencia de una actuación de este funcionario y, por ende, del ex Ministro del Interior que habla, que no puede colocar en el plano de responsabilidad penal a ambos, y constitucional, al segundo.

En su discurso del día de ayer, el Diputado señor Luis Undurraga ha pretendido hacer radicar mi responsabilidad, a más de la establecida en el artículo 158, Nº 4º, del Código Penal —única disposición que se consideró infringida por los acusadores mientras mantuvieron su acción en la Cámara de Diputados—, en la de los artículos 256 y 257. del mismo Código.

En ningún caso podría el Senado aceptar el planteamiento que, para justificar esta posición, ha hecho el Honorable Diputado señor Undurraga, al expresar que no era necesario que la acusación hubiera precisado desde el primer momento los hechos incriminados y la calificación legal que a ellos les corresponde, pues en tal forma se barrenan por su base las garantías del inculcado en un procedimiento de naturaleza constitucional.

Sólo a última hora se quiere dar un nuevo fundamento a la acusación, *y si bien ello deja de manifiesto que aquellos en que ésta está fundada la hacen improcedente, la Carta Constitucional en ningún caso autoriza para cambiar el fundamento.*

No podría el Senado aceptar la teoría jurídica planteada por el Diputado señor Undurraga de que la calificación del delito no tendría importancia alguna y que sólo sería el Senado el llamado a dar su veredicto definitivo. De esta manera, según el planteamiento novedoso del Honorable Diputado señor Undurraga, podría formalizarse una acusación vaga e indeterminada por todos los posibles hechos delictuosos que la mente pueda concebir como cometidos por un Ministro de Estado.

La Cámara, al fallar políticamente dicha acusación vaga e imprecisa, podría declarar haber lugar a la formación de causa contra el Ministro acusado; y el Senado, al fallar como jurado, declarar la culpabilidad penal de este Ministro. Comprenderá el Honorable Senado que no puede, en estricta equidad, aceptarse este procedimiento, porque llevaría, precisamente, a la indefensión absoluta del acusado.

Toda nuestra legislación, respetuosa de los principios penales y garantías procesales, ha consagrado, por medio de numerosas disposiciones, normas definidas sobre la materia, en orden a precisar la materia que se somete al fallo del tribunal, en forma de que ella determine el campo de la competencia, o sea, de lo que debe ser objeto del fallo.

Así, si nos atenemos a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, al legislar sobre los requisitos que debe contener toda demanda, nos encontramos con la disposición taxativa del artículo 254, en el cual se establece, en su número 4º, que ella debe contener "*la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya*".

Igualmente, el artículo 309 del mismo Código en su número 3º, al señalar los requisitos de la contestación de la demanda, establece que ésta debe contener: "*Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan...*"

Nuestro Código de Procedimiento Pe-

nal, al determinar los requisitos que debe contener la acusación dirigida contra el reo, dispone expresamente en su artículo 426 (457): "*La acusación contendrá una exposición breve y precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan, al reo o reos y de las circunstancias agravantes de que aparezcan revestidos, e indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ello. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen, y la pena que deba imponerse a cada uno de los reos, en conformidad a la ley*".

Estos principios del Código de Procedimiento Penal son comunes a todos los procedimientos criminales, y asimismo al Código de Justicia Militar tanto en su enjuiciamiento de paz como de guerra, porque ellos constituyen la verdadera garantía del inculcado frente a nuestra legislación procesal.

Realmente, es de extrañar que el Honorable Diputado señor Luis Undurraga, tenido por buen criminalista y que ha concurrido con su experiencia y con su voz a las diferentes Jornadas de Ciencias Penales llevadas a cabo en nuestro país y a congresos de esta misma especialidad, pueda, por pasión política, ofuscarse al extremo de hacer tabla rasa de estos principios elementales, sobradamente conocidos.

Aún más, Honorable Senado, en toda la legislación administrativa vemos, invariablemente, consagrados estos mismos principios, en las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la calificación de la conducta funcionaria de los servidores públicos, en cuanto se exige que cada vez que se haga una calificación o se formulen cargos a estos funcionarios, deberá precisárseles con toda exactitud la infracción que han perpetrado, para que puedan realizar en forma adecuada su defensa, a fin de dejar a salvo este derecho inmanente que corresponde a todo acusado.

Así lo entendió la Comisión de Acusa-

ción de la Cámara de Diputados, la cual enmendó la forma vaga e imprecisa en que se dedujo primitivamente la acusación por diez señores Diputados, uno de los cuales era el propio señor Undurraga. En su informe, determinó la verdadera fisonomía jurídica de los hechos imputados y la responsabilidad del acusado. Estos hechos eran: la violación del artículo 39, letra b), de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 158, N° 4º, del Código Penal, por la negativa a otorgar los pasaportes a determinadas personas.

Ante la defensa que formulé en la Cámara de Diputados, en donde dejé demostrada mi absoluta falta de culpabilidad, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales y, por ende, la improcedencia de los términos bajo los cuales se había entablado la acusación, se ha querido mejorar la posición, para lo cual los Diputados sostenedores de la acusación ante el Senado señores Schaulsohn y Undurraga modifican fundamentalmente el planteamiento inicial, vale decir, procuran fundar la acusación en planteamientos de hecho y de derecho diferentes de aquel que se exhibió en la acusación inicial. A este efecto, se dice que mi responsabilidad estaría encuadrada, además, en los artículos 256 y 257 del Código Penal.

Yo invito al Honorable Senado a revisar con acuciosidad el tenor de la acusación, como el de la defensa, que son los que han precisado los términos u objeto de esta litis, a fin de comprobar que en ninguna parte se hizo la menor alusión hacia el hecho de que el ex Ministro que habla hubiera perpetrado ninguno de los delitos tipificados en aquellas disposiciones, pues, de habersemelos imputado, habría tenido la oportunidad de demostrar que no los había perpetrado, y, por lo tanto, no me cabía responsabilidad alguna al respecto.

Tiene, por lo tanto, esta situación una importancia jurídica inapreciable pues si el Senado acogiera mi culpabilidad por las imputaciones que se me han hecho a últi-

ma hora, resultaría en la especie que estaría fallando "ultrapetita", esto es, entendiendo su decisión a puntos que no han sido sometidos a la consideración de la Cámara de Diputados y por los cuales no fui emplazado al procedimiento ni la Cámara declaró haber lugar la acusación, condición indispensable para que el Senado, con arreglo a la Constitución, pueda emitir su veredicto.

Sin perjuicio de lo que se viene explicando y de lo que se dijo, asimismo, acerca de que el Código Penal crea, en el artículo 158, N° 4º, un delito de resultado y no de tentativa, con respecto a la perpetración de estos dos nuevos delitos que se me vienen atribuyendo, configurados en los artículos 256 y 257, debe tener en cuenta el Honorable Senado que el legislador, en estos preceptos, exige que se acredite que ha existido dolo de naturaleza específica, ya que la ley emplea el término "maliciosamente" en el primer precepto y "arbitrariamente" en el segundo, circunstancias que no concurren en mi caso, como latamente ha quedado explicado a lo largo de este debate.

Faltarían, pues, en la especie, dos de los elementos del delito, que son "la culpabilidad" y la "tipicidad", o en el encuadramiento, que consiste en que la conducta humana case o ajuste precisamente en la figura delictual que el legislador describe. No ha habido, pues, en mi conducta encuadramiento entre la acción que se me supone ejecutada y la figura delictual creada por los artículos 256 y 257. En efecto, el artículo 256, al describir el delito, exige que el empleado público proceda a cometer la acción allí señalada en forma maliciosa. Al exigir esta malicia, el Código no se está refiriendo al dolo genérico a que alude en su artículo 1º y que se presume en todo delito, sino a un dolo específico, determinado, no presumible por el sólo mérito de la ley, y que deberá, en consecuencia, ser acreditado por los acusadores, lo que no ha ocurrido ni fluye de los antecedentes.

Por el contrario, de todos ellos se desprende que el resolver sobre la dación de los pasaportes, en *definitiva*, correspondía, por expresa disposición de la ley, al Director de Investigaciones. Actué de toda buena fe, no extralimité mis facultades y, como Ministro, respeté el artículo 4º de la Constitución Política, que dispone que "Ninguna autoridad o magistratura ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, puede atribuirse otras facultades o derechos que aquellos que expresamente le confiere la ley".

Iguales consideraciones cabe tener en cuenta con respecto al delito señalado en el artículo 257 del Código Penal, que exige para su perpetración la existencia del requisito de la "arbitrariedad".

Pero hay algo más, Honorable Senado, que reviste una gravedad que no puedo pasar por alto, y respecto de lo cual debo expresar mi más enérgica protesta, por cuanto constituye una infracción flagrante al procedimiento que la Constitución Política señala en esta etapa de la acusación. Me refiero a la disposición del artículo 39 que, al determinar la forma de tramitación de la acusación ante el Senado, dice expresamente: "Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado".

Los señores Diputados Schaulsohn, Undurraga y Poblete, *son, pues, mandatarios de la Cámara de Diputados para formalizar y proseguir ante esta Alta Corporación, la acusación ya aprobada por la Cámara, dentro de los términos de acusación y defensa sostenidos ante esa rama del Poder Legislativo, y no extendiéndose a hechos y planteamientos de derecho nuevos que no fueron considerados en su oportunidad.*

Aceptar la tesis de los tres señores Diputados acusadores, importaría modificar substancialmente las disposiciones consagradas por la Constitución, a la cual el Senado está obligado a ceñirse.

Por tanto, Honorable Senado, ni moral ni legalmente me incumbe responsabilidad

alguna por los hechos que sirven de fundamento a esta acusación. Estimo que el Director General de Investigaciones, de cuya actuación funcionaria se me responsabiliza, basándose en una supuesta solidaridad que no existe, actuó en cumplimiento estricto de su deber, en resguardo de la tranquilidad pública, sin otra finalidad que la de *prevenir que se perpetraran actos que iban a atentar contra las instituciones fundamentales del Estado; y que nadie, autoridades ni chilenos de verdad, podían impedir* aquella actuación. Mucho menos, Ministros de Estado, que juraron guardar la Constitución y las leyes y *defender la seguridad de la Nación.*

Habría sido faltar gravemente a esta obligación; habría sido convertirse en cómplices de quienes salen de Chile para ir a buscar elementos destinados a destruir nuestra democracia, el haber impedido las medidas que el Director General de Investigaciones adoptaba; habría significado en la especie dejar sin ejecución disposiciones expresas de la Ley. Creemos, señor Presidente, que en todo momento hemos cumplido con la Constitución y las leyes de la República. Creemos que hemos cumplido a conciencia con nuestro deber.

Si de algo se nos puede ahora responsabilizar, es de no habernos prestado jamás para que el comunismo internacional pueda satisfacer sus anhelos de implantar en nuestra patria el oprobioso régimen en que tiene sumidas hoy día a muchas democracias del mundo que, a pretexto de rendir culto a las libertades, dejaron que, al amparo desmedido de éstas, se trocaran en libertinaje que terminó por aniquilar la verdadera libertad.

Tengo fe, Honorable Senado, en que los hombres que se sientan en estos bancos y que hoy están revestidos, por mandato supremo, con la toga de la justicia, al tomar en sus manos esta causa para expedir su veredicto, no considerarán ni el valer ni la modestia de quien, en una posición de emergencia, está sentado en el banquillo de los acusados, y que sola-

mente considerarán la grandeza de la causa que defienden, que es la causa de las verdaderas libertades públicas, de la tranquilidad social, de la estabilidad de los organismos institucionales de la República, amagados por la consigna totalitaria del comunismo, que está reclamando toda libertad para que sus prosélitos puedan ir a recibir sus instrucciones más allá de la Cortina de Hierro, sin importarles en absoluto la buena aplicación o defensa que se den a nuestras libertades, de la que depende la mantención y fortalecimiento de nuestra efectiva democracia y, por ende, el porvenir de la Patria.

Quiera la Divina Providencia, en su justicia inmanente, demostrar una vez más, para bien de Chile, que quienes obran en defensa de los principios, de Orden, Patria, Justicia y Libertad, no saldrán defraudados. Lo esperamos confiados en que todas nuestras actuaciones las ajustamos siempre inspirados en el bien de la República.

En estos momentos, Honorable Senado, no sólo Chile espera vuestro veredicto. Es toda la democracia, son los pueblos que profesan un culto efectivo por las libertades públicas, los que están atentos al fallo que, *en conciencia*, habréis de dictar esta tarde.

No necesito, Honorable Senado, recalcar en esta oportunidad qué debe entenderse por *"fallar en conciencia"*. Solamente es de interés no olvidar que la Constitución Política os encarga, más bien dicho, *os impone el deber de ajustar vuestro veredicto a la norma más sagrada que pueda tener un ciudadano a quien se le da la misión de hacer justicia*, como es la de realizarla con sujeción a su propia conciencia, que escapa a toda norma o regla que no sea la de proceder con estricta sujeción a la *íntima satisfacción de actuar con absoluta tranquilidad*.

Cábeme recordar en estas circunstancias la honrosa actitud que, para bien de nuestra democracia, invariablemente han adoptado siempre los partidos políticos

con respecto a sus Parlamentarios, cuando están llamados a *"fallar en conciencia"*. Tal actitud no ha sido otra que *"la de dejarlos en absoluta libertad"*, pues no se concibe que puedan señalarle una pauta diferente que pudiera colocar a hombres integérrimos en la difícil disyuntiva de desobedecer a su partido, a trueque de no violentar su conciencia, sus altas convicciones democráticas, faltando al juramento solemne que prestaron al recibir la investidura que hoy les permite servir a la justicia en estos estrados, convertido en el más alto tribunal llamado a fallar en materia de tanta trascendencia para los altos intereses del País.

La opinión pública, que es severo juez, ha sabido siempre acatar vuestras resoluciones, porque ellas han estado revestidas de ese prestigio con que habéis sabido siempre expedirlas, ajustadas en todo momento al mandato de la Constitución y de la ley; y está convencida de que en esta oportunidad no se alterará dicha norma, cualesquiera que sean las circunstancias.

El alto prestigio democrático de que goza nuestra patria y su posición definida adoptada en la lucha anticomunista, dan especial relieve a este proceso, que va a demostrar al concierto de las naciones civilizadas que el empuje del totalitarismo moscovita no ha podido vulnerar esta tradición, y que el Senado de Chile, consciente de la alta misión que le corresponde en estas circunstancias, habrá de reafirmar esta posición nacional, para legítimo orgullo de todos los chilenos, desestimando en definitiva la acusación que se me ha formulado.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Schaulsohn.

En conformidad al Reglamento, los señores Diputados disponen, en conjunto, de media hora para replicar.

El señor PRIETO.— ¿Por qué no suspendemos la sesión, señor Presidente?

El señor MARIN.— Poodríamos suspenderla, para seguir después.

El señor TORRES. — Antes de seguir, podría suspenderse la sesión.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión a las 17.45.*

—*Continuó a las 18.23.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Continúa la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Schaulsohn.

El señor SCHAULSOHN.— Señor Presidente, el acusado don Carlos Montero Schmidt, al formular su defensa, ha planteado, si pudiera decirse, un incidente, en virtud del cual reclama que los Diputados representantes de la Cámara, al formular nuestra acusación, en la tarde de ayer, habríamos ampliado los términos de ella e incurrido en un quebrantamiento de nuestro deber, colocando al Senado en la posibilidad de resolver "ultra petita" sobre la materia entregada a su decisión. Debo lamentar que el acusado no haya, por lo menos, leído el debate que hubo en la Cámara de Diputados, en torno a esta acusación; y digo que lamento no lo haya leído, porque apareció publicada "in extenso" la versión taquigráfica correspondiente en "El Diario Ilustrado".

En efecto, al analizar dicha acusación, en calidad de Diputado informante de la Comisión respectiva, hice expresa mención de los artículos 256 y 257 del Código Penal, como configuradores de los delitos de los cuales serían responsables, tanto el señor Director General de Investigaciones como el propio acusado. En igual sentido insistieron otros señores Diputados que hicieron uso de la palabra durante ese debate. Sin embargo, quiero llamar la atención del Honorable Senado acerca de que ni nuestra Constitución, ni el Reglamento interno del Senado establecen modalidades especiales en cuanto a la formulación y presentación de las acusaciones constitucionales a este respecto. Basta que se acuse a un Ministro, se precisen los hechos co-

rrespondientes y se indique la causal constitucional adecuada.

En el caso presente, los hechos son los que tuvimos oportunidad de dar a conocer en el día de ayer, al reiterar los que fueron precisados en el texto de la acusación, en el informe de la Comisión correspondiente y durante todo el curso del debate en la Cámara de Diputados. Los hechos son y siguen siendo el rechazo en el otorgamiento de pasaportes a ciudadanos chilenos que, en el ejercicio de un derecho, los pidieron, y que, arbitraria, dolosa e ilegalmente, les fueron negados. Estos son los hechos y de ellos deduce, con toda razón, la Cámara de Diputados, que se ha producido infracción a la Constitución, atropellamiento de la ley y se ha incurrido; además, en las sanciones penales expresamente establecidas en el Código respectivo. Fuera de esto no existe ninguna otra exigencia, constitucional ni reglamentaria, en la formalización de las acusaciones.

También debo rechazar, por ser absolutamente inexacta, la imputación en el sentido de que la acusación habría sido, o sería, vaga e indeterminada. La acusación no ha podido ser más precisa ni más exacta, señor Presidente. En consecuencia, no nos hemos excedido los Diputados al formalizarla en el Senado.

Por lo demás, por su naturaleza, este tribunal, que obra como jurado, no tiene sino que declarar la culpabilidad o la inocencia del acusado. Declarada su culpabilidad, es la justicia ordinaria la que, en definitiva, aplica las penas que pudieran corresponder al ex Ministro acusado en estos instantes. De suerte tal que no existe la exigencia perentoria y precisa, que, según el acusado, fué omitida, en lo relativo al señalamiento específico de los delitos en que habría incurrido.

De aceptarse tal doctrina, tendríamos que llegar al absurdo de que, formulada una acusación constitucional, ni los señores Diputados ni los señores Senadores podrían, al resolver en el Senado, allegar argumentos, razones o fundamentos, encua-

drándose dentro de los hechos, que sirvan de base al encausamiento, para llegar a una conclusión, sea de absolución o de culpabilidad, El derecho lo aplica libre y soberanamente, conforme se lo dicten su sana razón o su convencimiento jurídico, el Diputado que vota la acusación o el Senador que, como jurado, participa en la resolución. Solamente la competencia queda constreñida a estas causales constitucionales que se han invocado y a los hechos que precisamente se han imputado al acusado. Y esto, en razón de que tiene derecho a defenderse. Naturalmente, esa defensa debe basarse en los hechos. Como sabemos, la ley se presume conocida de todo el mundo. En consecuencia, no se puede alegar, por parte del acusado, ignorancia de tal o cual disposición legal.

Las citas que se han hecho sobre requisitos o fórmulas que se deben llenar para solicitar determinadas sanciones ante los tribunales ordinarios, son totalmente imprecisas. No hay más formulismos ni exigencias de rigorismos que aquellas que expresamente, en cada caso determinado, están establecidas por la ley para los casos especiales de que se trate.

De esta manera, señor Presidente, creo haber demostrado que es inexacto que nos hayamos extendido más allá del marco propio de la acusación que nos ocupa, al señalar las infracciones legales y constitucionales atribuidas al ex Ministro acusado.

El acusado, además, Honorable Senado, durante su defensa, ha sostenido una doctrina de una peligrosidad constitucional verdaderamente alarmante. Ha afirmado el señor Montero que los Ministros de Estado sólo serían y podrían ser objeto de acusaciones constitucionales, siempre y cuando hubieren firmado documentos de los cuales fluyeran la infracción constitucional y los delitos enumerados taxativamente en el número 1º del artículo 39 de la Constitución Política del Estado. Se ha basado, en su defensa, en lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental.

Ese artículo, efectivamente, dice que cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare y solidariamente de los que subscribiere o acordare con los otros Ministros. Pero nadie que tenga nociones de Derecho Constitucional podrá colegir, de la disposición a que acabo de referirme, que los Ministros sólo serán responsables, y será posible acusarlos constitucionalmente, cuando hubieren firmado o acordado con otros Ministros determinados actos. Saben todos que el alcance de esta disposición y el por qué de su establecimiento obedecen a la naturaleza de nuestro régimen presidencial y son la consecuencia lógica de lo que dispone el artículo que lo precede, o sea, el 75, según el cual todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del ramo respectivo y no serán obedecidas sin este esencial requisito. Lo que ha querido nuestro constituyente es que los Ministros de Estado sepan que no son sirvientes, mozos ni lacayos del Presidente de la República, para firmar cualquier acto que se les presente, por inconstitucional o delictuoso que sea, sino que responderán personalmente de los actos que firmaren; y que no podrán, a pretexto de ser secretarios del despacho, eludir su responsabilidad por firmar un instrumento ya suscrito por el Presidente de la República. No tiene otro alcance que éste la disposición a que me acabo de referir.

Desde luego, ninguna de las disposiciones que reglamentan las acusaciones constitucionales ni las causales que autorizan para iniciar un procedimiento de esta naturaleza, exigen —mal podrían hacerlo— la firma del Ministro acusado, en el documento respectivo.

Solamente los delitos cometidos con documentos previamente firmados, darían, según la extraña doctrina del señor Montero Schmidt, el derecho a acusar a un Ministro de Estado. Si un Ministro ordenara matar, incendiar o cometer cualquiera otra depredación, le bastaría con no

firmar semejante orden para quedar impune por los delitos que se cometieran en virtud de ella.

Basta enunciar lo absurdo e ilógico de este planteamiento para que no quepa ninguna duda sobre su improcedencia.

El artículo 76, repito, tiene por objeto solamente que los Ministros de Estado no puedan eludir su responsabilidad por el hecho de que junto con la suya figure la firma del Presidente de la República. Bata que haya infracción de la Constitución Política, atropellamiento de las leyes, concusión, malversación de caudales públicos, para que se pueda acusar a un Ministro de Estado y esta acusación pueda prosperar. La prueba de los hechos, la prueba de los antecedentes en que la acusación se base, habrá de producirse en cada una de sus etapas en conformidad con las reglas generales de derecho; pero no se irá a exigir necesariamente la prueba previa de culpabilidad, la firma del documento correspondiente. Entre aceptar tal doctrina y llegar al extremo de la impunidad y de la burla de disposiciones constitucionales de gran importancia, la verdad es que no habría distancia de ninguna especie.

Por estas consideraciones, señor Presidente y Honorable Senado, me atrevo a afirmar que la doctrina sustentada por el señor Montero Schmidt no admite ningún análisis ni puede ser aceptada por nadie que tenga noción de la naturaleza de nuestra régimen institucional y de las finalidades perseguidas por el recurso de la acusación.

El señor Montero Schmidt ha pretendido, además, eludir su responsabilidad en los actos cometidos por el Director General de Investigaciones, sosteniendo que dicho Director General habría desempeñado funciones que le eran privativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del D. F. L. 51/7.102, y que, por analogía con

este caso, se encuentra en la misma circunstancia del Director General de Impuestos Internos cuando conoce determinadas reclamaciones tributarias, o del Director General de Sanidad cuando aplica determinada norma del Código Sanitario, y que, en esta emergencia, por haber actuado el Director en el ejercicio de sus facultades propias y privativas, el Ministro no ha podido disponer que se haga lo contrario de lo que haya realizado ese funcionario y que, por ende, no podría tener responsabilidad en sus actos.

Esta tesis es, a juicio nuestro, totalmente errada. Los jueces fallan y deben fallar conforme al mérito del proceso, y aplicando la ley; los tribunales superiores de justicia no pueden dictar el fallo por el juez de inferior jerarquía; no pueden imponer al tribunal de inferior jerarquía un fallo en tal o cual sentido. El asunto es análogo. Si un tribunal de jerarquía inferior comete un delito con motivo de la dictación de un fallo, si prevarica, si atropella la ley maliciosamente, sus superiores jerárquicos lo sancionan. Y no lo sancionan por el hecho de haber utilizado él una facultad privativa al fallar el caso entregado por la ley a su competencia exclusiva, sino por haber atropellado dolosamente la ley, por haber cometido un delito con motivo del ejercicio de sus funciones. Por eso, la acción del tribunal superior es siempre "a posteriori" del acto cometido por el inferior. Por eso, también, el argumento dado por el señor Montero Schmidt, acerca de que él mal pudo cometer los delitos que se le imputan o la infracción constitucional, pues el Director General de Investigaciones intervino antes y, sólo cuando ya el hecho estaba producido, entró a participar él en su calidad de Ministro, no es válido, porque precisamente, la responsabilidad del señor Montero Schmidt no es una responsabilidad solidaria, como él se empeña en decirlo; la responsabili-

dad del señor Montero es directa y personal, por lo que él hizo y por lo que él dejó de hacer en circunstancias de que estaba obligado a hacerlo.

En el caso del juez, que señalé, si éste atropella la ley, comete un delito; y si el que está llamado a sancionarlo no lo sanciona, se hace también responsable de infracción al cumplimiento de sus deberes y de violación de la ley, y, en determinadas circunstancias, puede ser también culpable de infracción de la Constitución. Tal es la responsabilidad del superior jerárquico que ampara y da impunidad al subalterno y no toma medidas para sancionarlo.

Nótese que el ejemplo que estoy dando es del todo extremo, exagerado, muy distinto del caso que estamos tratando. Nadie puede sostener que el Director General de Investigaciones es un tribunal cuando está cumpliendo una función administrativa propia de su cargo, como es la de certificar una firma, en reemplazo del Intendente, del Gobernador o del Jefe de Carabineros, y cuando se limita a un papel profundamente elemental: leer el artículo 9º del Reglamento 315 y ver si entre los casos que aquí se señalan se encuentra el del peticionario de los pasaportes. Si se encuentra, él no debe sino decir que no otorga el pasaporte: si no es así, debe hacer entrega material de ese documento.

¡Este es el tribunal que se ha ideado, respecto del cual el Ministro nada puede hacer! No es un tribunal; es un funcionario administrativo. Cada funcionario, cada empleado, en cada actividad de la vida pública, y en cada período de ésta, tiene labores que le son propias. Pero esto no quiere decir que si en el desempeño de sus labores se arroga facultades que no tiene y comete delito, sus superiores no tengan la obligación de buscar la manera de sancionarlo o de reparar los delitos que haya cometido.

Examinemos el ejemplo del Intendente, que señaló el señor Montero en la Cámara de Diputados y que repitió en parte en el Honorable Senado. Nos preguntaba el señor Montero: de manera que si mañana un Intendente comete un atropello, o la fuerza pública que está subordinada al Ministro del Interior comete un atropello con ocasión del cumplimiento de una resolución judicial, ¿va a responder el Ministro del Interior? Y yo contesto: ello depende; no responde del atropello que cometió directamente el carabiniere o el Intendente, en cada caso, pero responde si, después de conocido el atropello, no toma ninguna medida para sancionarlo, no adopta resoluciones para que se los castigue como es debido. Para eso está el orden jerárquico en la Administración Pública. Para eso existe el Estatuto Administrativo, que obliga a actuar y a tomar medidas, y para lo mismo está el Código de Procedimiento Penal, que obliga bajo sanción penal al propio funcionario negligente, a denunciar dentro del plazo de 24 horas la comisión del delito por parte de algún subalterno suyo, sin que le valgan excusas de ninguna especie. Basta con que sepa que un funcionario de su dependencia cometió un delito, para que tenga que denunciarlo.

Nótese, Honorable Senado, que, de no aceptarse esta interpretación, que es lógica, elemental, que fluye de todos los textos legales que rigen nuestra vida jurídica, llegaríamos al absurdo de la impunidad más completa para el Jefe del Estado o para los Ministros de cualquiera cartera, pues les bastaría siempre actuar por mano ajena para quedar impunes de todos los delitos y atropellos que se pudieran cometer. ¿Dónde quedaría, entonces, esta institución de la acusación constitucional? ¿Dónde estaría el propósito de responsabilizar a las personas, por alta que sea su jerarquía pública, como señalába-

mos en el día de ayer? Lo que se desea es que el Ministro y el Presidente de la República den el ejemplo en el cumplimiento de la Constitución, en el cumplimiento de las leyes, y que haya sanciones para ellos: que ellos sepan que éstas existen, y que el país también lo sepa. Que sepa el País que así como todos los ciudadanos deben cumplir la ley, deben empezar por cumplirla; los Ministros y el Presidente de la República y para eso existen las sanciones, y previo este procedimiento en el Congreso Nacional, que es donde esencialmente reside la delegación de la soberanía, aquéllos irán a dar también a los tribunales ordinarios de justicia, para recibir las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, si fuesen particulares.

En la exposición de la defensa —derecho que yo respeto como el que más— hecha por el acusado señor Montero Schmidt, él argumentó que el móvil que tuvo el Director General de Investigaciones —y la razón por la cual él concordaba con las que tuvo ese Director General— para negar el pasaporte a los ciudadanos que lo solicitaron, reside en que éstos serían comunistas y que iban a buscar consignas al exterior, lo que, en su opinión, lo obligaba, respetando el interés general de la patria, a defender el orden público y la seguridad nacional. Grave afirmación del señor Montero Schmidt, y tanto más grave cuanto que el actual Ministro del Interior, a quien debemos suponer animado de los mismos fines patrióticos y el mismo interés en la mantención del orden público y que actualmente desempeña la cartera, hizo diametralmente lo contrario: llamó al Director General de Investigaciones y le dijo que, a su juicio, no podía negar los pasaportes a las personas que en esas circunstancias los solicitaban, en razón de la ideología que profesaban, por cuanto no hay disposición legal alguna que autorice tal procedimiento. Esto plantea un di-

lema; es la consecuencia de abusar de determinadas armas de defensa. Por tratar de defenderse, el señor Montero Schmidt deja frente a una grave imputación al actual Ministro del Interior, señor Koch, pues no hay duda de que uno de los dos no ha obrado con responsabilidad, con patriotismo ni ha tenido en vista el interés general de la República. Ambos están en actitud diametralmente opuesta y cada uno habría actuado con pensamiento diverso, para servir un mismo propósito.

En seguida, sostiene el señor Montero Schmidt que no tenía facultad para darle determinadas instrucciones al Director General de Investigaciones, que no podía hacer esto, porque es facultad privativa de ese funcionario otorgar los pasaportes. Sin embargo, en la tarde de hoy ha dado lectura a una carta que habría enviado al Director General de Investigaciones, en la que le pide acelerar el despacho de los pasaportes a que nos hemos referido anteriormente. Señor Presidente, no tengo el derecho de dudar de la palabra del señor Montero Schmidt; pero tengo el derecho, si, de expresar mi extrañeza por este documento, porque este antecedente, que ha dado a conocer a última hora el ex señor Ministro, que justificaría su actuación, no fué hecho valer oportunamente en la Cámara de Diputados. Por lo demás, la existencia de ese documento es totalmente contraria al oficio que envió a la Cámara de Diputados el señor Montero Schmidt y que figura en la carpeta que está en la Mesa de esta Alta Corporación. En el referido oficio, el señor Montero Schmidt expresa su conformidad con la actitud asumida por el Director General de Investigaciones, porque éste cumplía con una facultad privativa, como ha dicho hoy.

El señor Montero Schmidt esgrime otro argumento. Ha dicho que no ha habido negación en la otorgación de pasaportes, sino simple retardo, ya que, para otor-

garlos, no hay un plazo fijo. Pero es el caso, señor Presidente y Honorables señores Senadores, que, en el informe del Director General de Investigaciones que tuvimos a la vista en la Cámara de Diputados y en el oficio del ex Ministro del Interior, señor Montero Schmidt, se habla expresamente de negativa y se invoca una disposición precisa, el artículo 7º del decreto con fuerza de ley mencionado tantas veces, que, a juicio del acusado, y equivocadamente, da facultad para rechazar o rehusar el otorgamiento de pasaportes. Y aquí es donde se manifiesta el argumento contradictorio del señor Montero Schmidt: por una parte, expresa que existe la facultad para rechazar el otorgamiento de pasaportes y, por otra, que no ha habido rechazo, sino retardo, y que no hay plazo para otorgarlos.

Honorables Senadores, a mi juicio todas estas contradicciones perjudican la causa del señor Montero Schmidt, en lugar de favorecerla. Con el afán de defenderse demasiado en algo que, según mi opinión, es indefendible, se han reunido argumentos contradictorios que se hacen fuego unos a otros.

¿Qué disposiciones legales ha invocado el señor Montero en la tarde de hoy para justificarse? Ha hecho relación de disposiciones que determinarían la inocencia del Director General de Investigaciones y, por vía de consecuencia, la de él.

Nos dijo que, después del decreto N° 315, existe, mucho después, el decreto con fuerza de ley N° 311, orgánico del servicio de Investigaciones, y que este decreto con fuerza de ley da la clave de la situación, porque establece que es obligación del Director General prevenir las alteraciones del orden público. Y ha agregado que, como se presume que los solicitantes son comunistas, que van a alterar el orden público cuando regresen a Chile desde el extranjero, el Director, cumpliendo su deber, les ha impedido la salida.

¿Puede admitirse en un régimen de de-

recho que se confieran a las autoridades policiales facultades para hacer todo lo que se les ocurra, bastándoles señalar la frase "para prevenir el orden público"? Ninguna autoridad policial en ninguna democracia de ningún país del mundo puede hacer nada que no esté expresamente permitido y solamente puede utilizar los medios precisos que la ley le entrega para que ponga en ejecución sus atribuciones.

Me alegra que el señor Montero Schmidt haya invocado el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de Derecho Público de que nadie puede arrogarse facultades de que no está investido. En este caso, el Director General de Investigaciones no puede arrogarse las facultades de legislador y establecer que las personas de ideología comunista no pueden salir al extranjero porque él estima que su salida es un peligro.

¡La ley ha señalado los casos en que no debe darse pasaporte y no ha prohibido la salida de estas personas y no dice que deba atenderse a tal o cual ideología!

La ley de Defensa Permanente de la Democracia, N° 8.987, fué bastante minuciosa y exagerada para consignar los delitos en que podrían incurrir los que participaran de determinadas ideologías políticas, y reguló detalladamente en los artículos 24 y siguientes los casos de expulsión de extranjeros desde nuestro país, cancelación de la nacionalización y entrada de extranjeros. Nada dijo sobre la salida desde Chile de parte de los habitantes de nuestro suelo espontánea y voluntariamente. Nada ha dicho sobre esto; pero ahora el Director General de Investigaciones se ha creído con facultades de legislador y, a pretexto de ser el poseedor de la verdad y ser el recaudo de la tranquilidad pública y de la conveniencia nacional, y para prevenir el perjuicio de terceros, que quieren seguir viviendo en

un régimen de libertad, él por sí, dice: "No doy pasaporte a fulano de tal porque es comunista y va a alterar el orden público cuando llegue al País". Mañana el Director General de Investigaciones podrá pensar que cualquier persona tiene cualquier otro móvil, que le supone o atribuye, e impedirle salir al extranjero.

Se ha dicho por mucha gente, señor Presidente, que esta acusación sería pequeña porque los pasaportes ya están entregados, porque ya los hechos están reparados, y que no valdría la pena seguir haciendo caudal de esto; que en cierto modo el Congreso no está a la altura de sus altas funciones en el momento delicado que vive el País, al distraer su tiempo en acusaciones de esta naturaleza. Yo sostengo que tales afirmaciones encierran un profundo y grave error.

Cuando los tribunales de justicia están conociendo, como ocurre en el casi 90 por ciento de los casos, de causas de muy pequeño monto, no están perdiendo el tiempo, no están distrayendo un tiempo importante: están cumpliendo con su deber y con su función.

Siempre que hay una infracción de la Constitución, siempre que hay atropello de las leyes por hombres altamente colocados, como ocurre en el caso de los Ministros de Estado, que son integrantes de uno de los principales poderes públicos, siempre habrá motivo fundado para que el Parlamento se preocupe, puesto que el Parlamento tiene como misión fundamental la defensa de las libertades públicas y fiscalizar los actos del Ejecutivo. Para eso existe el Parlamento. Y si aquí se ha quebrantado la Constitución y se han atropellado las leyes, estamos, más que ejercitando un derecho, cumpliendo con un imperioso deber al buscar una sanción para quienes han procedido en esta forma.

Nunca, jamás, a los hombres llevados por ideas totalitarias les han faltado argumentos para justificar sus atropellos;

nunca han dicho que atropellan la ley porque les es antipática una persona, porque discrepan de su pensamiento o tienen intereses encontrados; siempre aseguran que lo hacen en nombre de la Patria, siempre en nombre de intereses superiores, en nombre del interés general. Pero la diferencia entre regímenes totalitarios y democráticos reside en que, en éstos, es la ley impersonal y general la que determina los derechos y las obligaciones de los ciudadanos y no los deja entregados a funcionarios que no tienen otra misión que cumplir y hacer cumplir la ley dictada con anterioridad al caso.

Ha argumentado el señor Montero Schmidt que se trataba de prevenir un perjuicio contra terceros, porque la Constitución dice que se podrá impedir el otorgamiento de un pasaporte si nos encontramos en la necesidad de resguardar el interés de un tercero, según lo que reza el N° 15 del artículo 10 de la Constitución. Y ya ha demostrado en el día de ayer, con la historia fidedigna del establecimiento de esa disposición constitucional, el Honorable Diputado señor Poblete Vera, que lo referente al perjuicio de terceros no tiene otro sentido y alcance que el de dejar a salvo el derecho que tiene un litigante contra el que proyecta ausentarse del País, para que afiance suficientemente su comparecencia en el juicio, deje mandatario constituido é, inclusive, afiance los resultados del pleito. Se trata del perjuicio de un tercero particular determinado, ante un interés concreto. Y a pretexto de prevenir el perjuicio de tercero, no podemos caer en la arbitrariedad y hacer, mediante la amplitud y vaguedad de la indeferminación, tabla rasa de las garantías y derechos consagrados en la Constitución, de trasladarse de un punto a otro de la República, de permanecer en cualquier lugar del territorio o de salir del País.

Por estas consideraciones, las argumentaciones del señor Montero Schmidt no lo-

gran desvirtuar en absoluto los antecedentes que tuvo en vista la Cámara de Diputados.

Pero hay más. Fuera de invocar el decreto con fuerza de ley N° 311, que conlleva una disposición vaga y genérica en cuanto a una función expresada en forma amplia, como la naturaleza del servicio de Investigaciones, sin indicar los medios de que puede valerse, el señor Montero ha insistido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 51-7.102, que establece que el Director General de Investigaciones calificará la procedencia del otorgamiento de pasaportes.

Dijo el señor Montero, en una parte de su discurso, que la definición dada por el Diputado que habla en el día de ayer, no se ajusta exactamente a la realidad. He copiado la definición que da el Diccionario de la Lengua, que tengo a la mano y que creo sería ocioso volver a leer. Calificar es determinar la circunstancia de una cosa....

El señor MONTERO (ex Ministro del Interior). — De una persona.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Le ruego se sirva no interrumpir.

El señor MONTERO (ex Ministro del Interior). — Perdón.

El señor SCHAULSOHN. — Calificar es apreciar o determinar la calidad o circunstancia de una persona o cosa. El señor Montero me anotaba la palabra "persona"; ¡exacto! ¡perfecto! Y procedencia es el fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso.

¿Qué se desprende de esto, señores Senadores? Que el decreto con fuerza de ley en referencia establece que el Director General de Investigaciones es quien va a apreciar o determinar las calidades o circunstancias de una cosa o de una persona, en cuanto al fundamento legal y oportunidad de la petición entregada a su resolución. En este caso, está calificando la procedencia del otorgamiento de un pa-

saporte, sin que para otorgarlo haya que conocer la ideología del solicitante. Para saber si a una persona debe dársele el pasaporte, tiene que haber fundamento legal y oportunidad de la petición, y estos requisitos se hallan establecidos en el reglamento de policía a que se remite el N° 15 del artículo 10 de la Constitución. Y en el reglamento consular N° 315 hay una enumeración taxativa de los casos en que no se debe otorgar pasaporte. En todos los demás, debe extenderse.

En consecuencia, no he faltado a la verdad en la cita de la definición hecha por el Diccionario de la Lengua acerca de esa expresión.

El señor Montero, en su afán de defenderse, nos decía que los Diputados acusadores debían haber recurrido a la Corte Suprema de Justicia para que declarara la inaplicabilidad del artículo 70 del decreto con fuerza de ley a que me he referido. En realidad, el señor Montero nos expone un argumento de tal naturaleza que no resiste ningún análisis. Saben los señores Senadores, y todos lo sabemos, que el recurso de inaplicabilidad procede cuando se trata de una disposición legal contraria a la Constitución, y puede deducirse ante la Corte Suprema en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio ante otro tribunal. Sólo entonces corresponde a la Corte Suprema de Justicia resolver.

Pero aquí nadie ha sostenido que el D. F. L. N° 51-7.102 sea inconstitucional. Se afirma que el Director General de Investigaciones y el ex Ministro del Interior han violado y atropellado esa ley. Ella no dice en ninguna de sus disposiciones que se nieguen los pasaportes a los comunistas, ni a viajero alguno porque se le suponga tal o cual móvil, y agrega que será el Director General de Investigaciones o los funcionarios que se señalan los que expedirán los pasaportes con arreglo a las normas por ella fijadas. Y

esa ley es perfectamente constitucional, como también lo es el reglamento consular N° 315, a que ya me referí.

Entonces, el problema no es de aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley; el problema reside en el atropello de la ley por el Director General de Investigaciones, como también, en que de ese atropello responde directamente el señor Montero, por el hecho de haber concordado con aquél y por no haber procedido en conformidad con el artículo 34 del mismo reglamento consular, que establece la obligatoriedad del Ministro del Interior, como jefe jerárquico y superior del Director de Investigaciones, de aplicar las sanciones contenidas en el reglamento. Sin embargo, el ex Ministro señor Montero se cruzó de brazos ante la arbitrariedad que esos hechos significaban. Y esto es tanto más grave si recordamos que bastó al Ministro señor Koch llamar al Director General de Investigaciones y representarle la ilegalidad que estaba cometiendo, para que se repara el atropello y se entregaran los pasaportes. Pero esta reparación no exime de responsabilidad al señor Muñoz Monge ni al señor Montero.

Agrega el ex Ministro que el problema radica en el retardo en entregar dichos documentos, pero la diferencia que hace entre instrumentos privados e instrumentos públicos, en cuanto al perjuicio de terceros, nada tiene que ver con el problema en debate. El delito se comete por la negativa a otorgar pasaportes sin que haya ley que lo prohíba. Y si después de cometido el delito se entregaron los pasaportes, se habría reparado el mal causado, y ello podría invocarse como circunstancia atenuante, pero no eximen de responsabilidad. Sin embargo, la atenuante aprovecha sólo al señor Muñoz Monge, quien, cuando se le hubo representado la ilegalidad de su proceder por el actual Ministro del Interior, cumplió con este dictado del Ministro y visó los pasaportes; pero no aprovecha al señor Montero, pues,

mientras desempeñó su Cartera, no se visaron los pasaportes, y aun llegó a sostener, ante la Cámara de Diputados, en oficio que lleva su firma, que tales documentos no deberían ser cursados.

Se habla de que no hubo propósito o intención de infringir la ley. Pero entrar al terreno subjetivo de si existe o no propósito de quebrantar la ley es entrar al terreno de la suposición y de la arbitrariedad. Si la ley se presume conocida aun para el habitante más indocto y analfabeto, con mayor razón debe presumirse conocida por quienes ocupan los más altos cargos públicos y están rodeados de multitud de asesores y abogados.

No puede, pues, alegarse ignorancia de la ley, ni sostenerse que no hubo el propósito de cometer tal o cual acto, para eximir al hechor de su responsabilidad. Por eso, el Código Penal preceptúa que todos los actos u omisiones penados por la ley se reputan siempre voluntarios.

En resumen, los hechos están plenamente probados, y son los mismos, desde que empezó la acusación hasta el momento actual: rechazo arbitrario e ilegal en el otorgamiento de pasaportes. La responsabilidad del señor Montero en esos hechos es directa y personal, por acción y por omisión, y los fundamentos de la acusación casan perfectamente con la causal consignada en el número 1° del artículo 39 de nuestra Carta Fundamental.

Dentro de las normas que son tradicionales, de austeridad, seriedad y formalidad en el ejercicio de sus funciones, por parte del Parlamento, no pueden interesar a ningún Diputado ni a ningún Senador la publicidad, la importancia, ni la posición política o personal del acusado, para los efectos de emitir su veredicto; y, por muy pequeña que sea la infracción —que en este caso no lo es—, por muy poca resonancia que ella tenga y por muy graves que sean los problemas que ocupan al País, siempre será de primera importancia y de fundamental interés que se haga

justicia, en el sentido de que no se deje en la impunidad una clara infracción de la Constitución y de las leyes.

Por estas consideraciones, señor Presidente, y no por una mayoría ocasional, como dijo el señor Montero al iniciar su defensa, acogió la Honorable Cámara la acusación: no ha habido una mayoría política circunstancial en esa corporación; y sostener lo contrario es una falta de respeto, por la cual debemos protestar.

La Honorable Cámara de Diputados ha emitido un veredicto en ejercicio de sus facultades privativas, exclusivas y soberanas, y nadie, menos aún quien está sometido a su jurisdicción y comparece ante el Honorable Senado en el banquillo de los acusados, tiene derecho a hacer la imputación de que habría habido un interés de carácter político circunstancial, cuando estamos cumpliendo con nuestro deber de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Mañana se dirá, también, que el Senado, guiado por móviles políticos, ha acogido la acusación. Los acusados no tienen derecho a calificar intenciones, ni a atribuir móviles subalternos a quienes actúan como jueces por mandato de la Constitución. Esto revela, en quien lo hace, carencia de un concepto cabal y serio acerca de lo que son nuestras instituciones constitucionales, el régimen jurídico y la organización democrática.

¡Cómo aceptar que, cuando un ciudadano se halla sometido por ministerio de la Constitución y la ley, como acusado, a un tribunal de la importancia del Parlamento Nacional, él mismo pueda sostener que el veredicto de una rama de este Poder Público habría sido el producto de una mayoría política circunstancial!

Ayer puse énfasis en que, si hay una acusación que no puede ser siquiera sospechada de intención política, es ésta. Se absolvió por unanimidad al actual Ministro del Interior, en cuyo caso podría haberse pensado en algún móvil político. Esta acusación ha tenido poca resonancia, porque

poca resonancia tiene o adquirió el señor Montero en el desempeño de su cargo. Pero esto no significa que nosotros debamos desconocer nuestro deber, ni autoriza a nadie para calificar intenciones ni tratar de desprestigiar o empujear el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, como ha ocurrido en el caso de la Honorable Cámara de Diputados.

Esa rama del Poder Legislativo espera del Honorable Senado que, en mérito de las pruebas plenas, preconstituídas, claras y precisas, sometidas a su examen, y por la conveniencia pública ineludible que existe, ahora más que nunca, de estar con los ojos avizores, montando guardia por el respeto de la Constitución y las leyes, proceda con sólo la ecuanimidad a que nos obliga el respeto a la Constitución y la ley, sin olvidar que, en cada ocasión en que el Parlamento conoce de una acusación, está dando, más que nada, una norma y un ejemplo para quienes en adelante deban desempeñar altos cargos en la dirección de la República.

Nuestro país ha estado a punto de caer en la inconstitucionalidad. Lo comprobamos al resolver sobre el estado de sitio, cuando se pretendió desconocer el veredicto del Congreso Nacional, y lo hemos visto permanentemente en los movimientos de "Línea Recta" y otros similares. Hemos estado viviendo en el continuo temor de amanecer cualquier día bajo un régimen anormal o una dictadura. Nuestra tolerancia y generosidad, nuestro concepto liviano de la democracia, nos podrían inducir a no pesar la gravedad que encierra la acusación, por los principios comprometidos. Nunca como ahora se nos presenta una ocasión más ajustada a derecho, como tribunal, como hombres deseosos de preservar las libertades públicas, para cumplir con nuestro deber, sin demostrar debilidad —que no tenemos— en el ejercicio de nuestras atribuciones sancionadoras.

Por eso, la Honorable Cámara de Diputados, sin banderías políticas, confundidos Parlamentarios de la Oposición y los del

Gobierno, tanto en la Comisión como en la Sala; acogió la acusación.

Defendemos un principio y señalamos una ruta a los gobernantes del País. El Parlamento no se queda inerte, paralogizado, frente al quebrantamiento de la ley. Está firme, enhiesto y, en cada ocasión que se presente, ahora y mañana, indicará a quienes ejercen el Poder Público el único cauce que deben seguir: el de la Constitución y la ley.

He dicho.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora hasta el término de la acusación.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Montero.

El señor MONTERO.—Señor Presidente Honorable Senado:

El Honorable Diputado don Jacobo Schaulsohn ha dicho que fueron denegados pasaportes en forma arbitraria, abusiva, dolosa e ilegalmente. Declara que de esta denegación sería responsable directa y personalmente el ex Ministro que habla. En la acusación que sostuvo ante la Honorable Cámara de Diputados, empero, se habló de responsabilidad solidaria; se dijo y defendió, por la Comisión y los Diputados informantes, que esta responsabilidad sería solidaria. Hoy, sin embargo, el Honorable señor Schaulsohn —quien, desde un comienzo, guiado por fines que no comprendo, ha tomado esta acusación en forma parcial, con el móvil preciso de que el ex Ministro acusado sea castigado por un delito que no cometió— expresa que la responsabilidad es directa; por acción y por omisión.

No soy abogado, señor Presidente. He dedicado casi toda mi vida al cultivo de la tierra, a labores agrícolas, a producir riquezas que contribuyen al engrandecimiento nacional y a mejorar la suerte del País. Por esto, no podré en esta ocasión estar a la altura del señor Schaulsohn, para rebatir legalmente, punto por punto, lo que ha dicho. Sin embargo, tengo derecho a rectifi-

ficar hechos y a defender mi honor personal, así como el de mi familia y de mis hijos; y, por ello, cansaré por un momento más a los Honorables Senadores, después de haber perdido el Congreso Nacional tanto tiempo en estudiar esta acusación: la Cámara de Diputados gastó dos semanas completas, y el Senado lleva ya más de una semana, mientras hay tantos y tan graves problemas que reclaman urgente solución.

Decía el señor Schaulsohn que he actuado arbitrariamente, en forma abusiva, dolosa e injusta. Quisiera explicar los hechos. El ex Ministro que habla asumió sus funciones el 22 de febrero de 1955. A mediados, o a comienzos, del mes de abril, o sea, casi dos meses después, recibí la visita, en mi despacho de Ministro, del Honorable Senador señor Quinteros Tricot, del Honorable Senador y amigo el doctor Salvador Allende, del Honorable Diputado don Baltazar Castro, por ese entonces Presidente de la Cámara de Diputados, quienes más o menos en la misma fecha, con uno, dos o tres días de diferencia, me pidieron intercediera ante el Director General de Investigaciones para que fueran cursados algunos pasaportes retenidos por un tiempo que excedía del prudencial, esto es, que deberían estar ya extendidos y que aún no había sido despachados. También por esos mismos días, recibí la vista de otro señor Diputado, creo que fué el Honorable señor Cueto, con igual finalidad, y delante de él, como lo declaró en la Cámara de Diputados, llamé por teléfono al Director General de Investigaciones para pedirle apresurara la tramitación de esos documentos que la ley le encargaba calificar y certificar. Fué así como dirigí una comunicación, con el fin de que esto quedara consignado y no nos atuviésemos exclusivamente a informaciones de orden verbal; escribí una carta al Director General de Investigaciones, que el Honorable señor Schaulsohn ha puesto en duda, pues hizo hincapié en que esta carta aparecía a última hora. Y yo quiero explicar al Honorable Senado por

qué ella apareció a última hora. No quería tocar este punto, pues sin duda se trata de un asunto pequeño, dentro de la magnitud de una acusación constitucional, a la que yo también atribuyo importancia.

Yo iba a salir, señor Presidente, fuera del País, después de tres o cuatro meses de agobiadora labor dentro del Ministerio del Interior. Yo no le deseo a nadie —y esto pueden corroborarlo los distinguidos miembros del Senado que han sido Ministros del Interior— no deseo a nadie, digo, servir esa cartera: es el cargo más anti-pático, señor Presidente. A unó le llegan todas las acusaciones, molestias y posibles sanciones, sin disfrutar de ninguna compensación. Fué así cómo, después de ciento y tantos días de desempeño en ese Ministerio, de un trabajo continuo desde las ocho de la mañana hasta las once de la noche, todos los días, que me dejó exhausto y agobiado, resolví visitar —porque tenía algunas invitaciones— otras repúblicas hermanas: Bolivia y el Perú. Antes de partir, conversé con el Presidente de la Cámara de Diputados, don Julio Durán, para comunicarle que oficiaría a esa corporación el mismo día, pidiendo el permiso que exige la Constitución para esos casos. Ese día, don Julio Durán me informó textualmente: “Yo se lo voy a tramitar con toda diligencia, pero creo, he oído, que se pretende hacer una acusación constitucional en su contra”.

Señor Presidente: yo tenía ya mis pasajes tomados en barco y en avión, pues Sus Señorías saben que esos pasajes deben reservarse con anticipación. Iba con mi esposa al extranjero. Y fué así cómo, hablando con el Presidente señor Durán, le dije: “Como todavía no voy a salir y debo llegar primero a la ciudad de Arica, por el camino sabré si se presenta la acusación constitucional o no se presenta”.

Señor Presidente, en ese entonces se produjo la huelga de correos y telégrafos. Por esto, en el barco en que viajábamos hacia el Norte no tuvimos comunicación de ningún orden con el resto del País por cuatro días. Durante ese tiempo, se pre-

sentó la acusación constitucional en la Cámara de Diputados, a sabiendas de que el ex Ministro del Interior tenía sus pasajes tomados y que sólo iba a ausentarse del territorio por seis días. En efecto, así se lo expresé al señor Presidente de la Cámara de Diputados: que me ausentaría de Chile por seis días, que volvería a defenderme y que dejaba garantías de que así sucedería. Yo no pensaba eludir la acción de la justicia ordinaria o la acusación del Parlamento, y dejaba garantías. Tengo intereses en el País, donde soy conocido y se halla mi familia, mis hijos. De manera, pues, que volvería de todas maneras.

Sin embargo, el Honorable señor Schaulsohn y demás acusadores tuvieron una premura extraordinaria en formular la acusación, con el fin de no dejarme abandonar el País. Entonces, justamente el día en que se veía el permiso constitucional solicitado por el ex Ministro del Interior, ese mismo día, presentaron la acusación. No pude, por eso, salir del territorio nacional.

Siguieron algunas tramitaciones. Hubo un acuerdo en principio, que todos los señores Senadores conocen. Se trató de un arreglo que se haría dentro de las gestiones que realiza el Ministro señor Koch y tendiente a retirar la acusación constitucional. Recibí, en Arica, un telegrama de un amigo con el aviso de que no regresara a Santiago, pues había un comienzo de arreglo. Este no prosperó. Se nombró, en la Cámara de Diputados, la Comisión que debería informar a la Sala. Se reunió la Comisión. Llamó al Ministro señor Koch y también al ex Ministro Montero. Pero el que habla no estaba en Santiago, sino en Arica. El señor Presidente sabe que es difícil llegar de Arica a Santiago. La notificación se me hizo en mi casa, Honorables Senadores, no obstante saber el Presidente de la Cámara de Diputados, los miembros de la Comisión acusadora y los Honorables Diputados que yo no estaba en Santiago. Pero hay más todavía: la acusación, lo indica así el Reglamento de la Cámara de Diputados, debe notificarse a una persona mayor y responsable. ¿Sabe el Ho-

norable Senado quién recibió y firmó tal notificación? La recibió un hijo mío, de once años, a quien se obligó a firmar la recepción. Dijo el Honorable señor Schaulsohn, en la Cámara de Diputados, que esto no era efectivo, que había sido una empleada quien recibió la notificación. ¡La empleada, Honorable Senado, no sabe leer ni escribir!

¡Esta fué la notificación que se me hizo! En seguida, recibí un radiograma, cuando ya estaba en Arica, del Secretario de la Comisión, el señor Lea Plaza. Lo recibí a las dos y media de la tarde del día miércoles, y en él se me conminaba a comparecer a las cuatro de la tarde de ese mismo día, para presentar mis descargos en la Comisión designada en la Cámara de Diputados para informar respecto de la acusación.

Yo pregunto, señor Presidente, ¿es posible que un ciudadano se traslade desde Arica a Santiago, y que esté a las cuatro de la tarde en esta última ciudad, si ha recibido el aviso de hacerlo solamente a las dos y media de la tarde del mismo día?

Inmediatamente, me dirigí a la agencia de trasportes, donde se me informó que no tenía pasaje sino hasta el día subsiguiente.

El señor UNDURRAGA (Diputado acusador).—¿Me permite una interrupción?

El señor MONTERO.— Con mucho gusto.

El señor BELLOLIO.—¿Es posible permitirla, de acuerdo con el Reglamento?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Reglamentariamente, no es posible permitir interrupciones.

El señor BELLOLIO.— El Reglamento no lo permite.

El señor MONTERO.—Por eso, yo no solicité ninguna interrupción.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Y por eso, en el momento oportuno llamé la atención del Honorable señor Undurraga.

El señor UNDURRAGA.—Justamente, esa circunstancia es la que me llevó a solicitar la interrupción.

El señor MONTERO.— Fue así como

llegué a Santiago el día viernes, cuando la Cámara de Diputados ya había recibido el informe de la Comisión, en la cual no fué oído el acusado.

Las leyes, en todo tiempo, señor Presidente, han dado al acusado oportunidad para defenderse. Sin embargo, esta Comisión, en la cual figura el Honorable señor Schaulsohn, que protestó indignado recientemente porque, en su opinión, el acusado no tenía derecho para poner en duda la imparcialidad de los señores Diputados, envió a la Cámara un informe no obstante no haber permitido que fuera escuchado el acusado.

Esta es la verdad escueta de los hechos. Llegué, señor Presidente, a las ocho de la noche del día viernes en el avión del Norte, y se pretendió que ese mismo día fuera a defenderme a la Cámara de Diputados. Yo no soy abogado. Necesitaba reunir los antecedentes del caso, buscar los documentos necesarios para poder reconstituir hechos que habían acontecido un tiempo atrás. Fué así como hablé con el Vicepresidente de la Cámara de Diputados, el Honorable señor Correa Letelier, y le dije que no asistiría ese día a la Cámara de Diputados, porque no podía defenderme. No tenía en mi mano las herramientas para hacerlo. Entonces, la Cámara de Diputados acordó oírme al día siguiente. El señor Diputado sabe —también lo saben los señores Senadores presentes— que es imposible, para una persona que no es abogado, preparar una defensa de esta naturaleza en un término de horas, y ello es imposible aun para alguien que sea abogado. Estos trabajos que hemos escuchado ayer y hoy a los Honorables señores Undurraga, Schaulsohn y Poblete, seguramente les han costado muchas horas de esfuerzo. Por mi parte, yo tenía que consultar a mis abogados y a una serie de personas entendidas en cuestiones constitucionales. Declaro que no había actuado nunca, anteriormente, en política; ni siquiera había sido regidor. Por primera vez, entraba a desempeñar el cargo de Ministro del Interior, y porque me lo exigían.

Cuando regresé del Norte, en la misma noche, con una premura extraordinaria, hube de ponerme a juntar los antecedentes de mi defensa, pues a las cuatro del día siguiente debía concurrir a la Cámara de Diputados a desvirtuar los cargos que se me hacían. No tuve ni siquiera tiempo de leer la acusación que había hecho el Honorable señor Schaulsohn, ni de imponerme de lo que habían dicho otros señores Diputados, como, tampoco, de lo que había expresado el Honorable señor Lea-Plaza, que me defendía. Entonces, pedí que se aplazara la citación para el domingo, pero no hubo acuerdo. En estas circunstancias, tuve que hacer una defensa muy trunca. Por eso, omití dar a conocer un documento que era importante en mi defensa. De ahí que estimara conveniente darlo a conocer en esta ocasión. Tuve que buscar en mi archivo, pues, al igual que todos los Ministros, conservo la documentación referente a mi gestión en el Ministerio. Ahí tuve que desenmarañar, para encontrar estos documentos que podían servir de base a mi defensa.

Pues bien, entre los documentos que tuvo a la vista la Comisión informante, de la cual formaron parte los Honorables señores Undurraga y Schaulsohn, figuraba un oficio del Ministro del Interior de ése entonces al Presidente de la Cámara de Diputados, en el cual se transcribía la comunicación del Director General de Investigación referente al retardo en el otorgamiento de pasaportes solicitados por algunos ciudadanos. Dicha comunicación del Director General de Investigaciones dice textualmente: "En respuesta a su atenta de fecha de ayer . . .". Entonces, tuve que darme a la tarea de buscar la referida "atenta de fecha de ayer", que es la que hoy leí en el Senado y que el Honorable señor Schaulsohn, entre comillas, ha puesto en duda. La di a conocer, a fin de que compruebe el Senado que yo no he actuado en forma arbitraria, abusiva, dolosa ni ilegal; para que vean Sus Señorías, que van a juzgar en conciencia, que van a juzgar desde

lo más íntimo de sus corazones, cuál fué el espíritu que me guiaba en aquellas circunstancias. Pues bien, escribí esa carta al Director General de Investigaciones, a fin de apurar la tramitación de estos pasaportes, porque me lo habían pedido mis amigos el Honorable señor Allende, el Presidente de la Cámara de Diputados don Baltazar Castro y también el Presidente de mi partido, Honorable señor Izquierdo.

Pero antes de enviar la carta, hice algunas consultas. El Honorable señor Undurraga o el Honorable señor Schaulsohn — no recuerdo bien cuál de ellos — decía ayer: si el señor Montero no es un jurista, no es abogado, tiene abogados en su Ministerio. Sin duda, existe ahí un equipo de abogados, y de abogados importantes. El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio del Interior es don Luis Octavio Reyes, hombre distinguido, de gran experiencia y preparación. A este abogado lo han mantenido en su puesto el Presidente Alessandri; luego, don Pedro Aguirre Cerda; en seguida, don Juan Antonio Ríos, y también don Gabriel González Videla. Durante el gobierno de este último, don Luis Octavio Reyes quería retirarse del Ministerio para acogerse a jubilación; pues bien, el Presidente González Videla le rogó que se quedara. Consulté a este distinguido abogado, quien me dió su respuesta después de haberse consultado él, a su vez, con el resto de los abogados del Ministerio del Interior. Me dijo: usted no tiene facultad legal para ordenar en este caso, porque se trata aquí de una facultad exclusiva y privativa del Director General de Investigaciones.

Este destacado hombre de Derecho, mantenido en su cargo por los distintos Presidentes de la República que he recordado, se educó en la Universidad de Chile y de ella recibió su título profesional; la misma universidad en que se formó el Honorable señor Schaulsohn. Tuvieron profesores comunes. Entiendo que el actual Presidente del Senado, don Fernando Alessandri Rodríguez, hombre ilustre por todo

concepto, es profesor en dicha universidad, y también lo son una serie de maestros, de los cuales muchos están sentados en este hemicycle. Ellos recibieron las mismas lecciones.

Yo recibí un informe de estos abogados que se graduaron en la misma escuela que el Honorable señor Schaulsohn. Por otra parte, el Director General de Investigaciones recibió informes de estos mismos abogados.

Es de presumir que un profesional que ha actuado a lo largo de cuatro o cinco administraciones, entre ellas la de don Gabriel González Videla, que milita en el mismo partido del Honorable señor Schaulsohn, de quien es correligionario y amigo; que un profesional como el señor Luis Octavio Reyes, a quien el Presidente González le rogó no retirarse de su cargo, no puede ser delincuente, ni arbitrario, ni abusador, ni individuo que proceda ilegalmente. Esa fué la conclusión a que yo llegué. En consecuencia, escribí la siguiente carta al Director General de Investigaciones —ruego a los señores Senadores que escuchen su contenido, para que vean el espíritu que me guiaba—:

“Mi estimado Director y amigo:

“Han llegado hasta mi despacho algunos parlamentarios que me han pedido interesarme por la entrega de ciertos pasaportes que han solicitado varios chilenos para salir al exterior y que se encontrarían con su tramitación un tanto retardada.

“No obstante que la ley entrega este asunto en sus manos y que le corresponde a usted calificar la procedencia del otorgamiento de tales pasaportes, le agradecería considerara con especial interés el acelerar el despacho de estos documentos, a fin de satisfacer la petición de estos parlamentarios a la mayor brevedad, sin que esto importe transgredir la ley en aquellos casos en que pudieran existir antecedentes que justifiquen una negativa.

“Agradeciendo anticipadamente todo lo que usted pueda hacer por esta petición y

rogando cuanto antes una respuesta sobre el particular, lo saluda atentamente su seguro y afectísimo servidor”.

Yo le pregunto al Senado: ¿cuál es el espíritu que me guiaba aquí? ¿Acaso el de abusar, de actuar arbitrariamente, de transgredir la ley? No, señores Senadores. Lo que yo hice fué transmitir la petición de los Parlamentarios al mencionado Director General de Investigaciones e interponer mis buenos oficios pidiendo la considerara con especial interés, pero, naturalmente, sin que esto importara transgredir la ley, que él estaba en la obligación de defender. Muchas veces, como los señores Senadores saben, ante la presión de la opinión de un superior jerárquico, el inferior, el subordinado, actúa contraviniendo la ley. Por ese motivo, empleé precisamente la expresión “sin que esto importe transgredir la ley”.

Entonces, señor Presidente, yo cumplí con lo que me pidieron aquellos Parlamentarios, y lo cumplí cabalmente. El señor Director General de Investigaciones me contestó en ese oficio del 16 de abril, que todos los señores Senadores conocen, en el cual dice que da respuesta a mi atenta carta del día anterior y expone las argumentaciones que ya todos también conocen.

¿Qué hizo la Cámara cuando recibió el oficio del ex Ministro del Interior? Le dió lectura y no dijo nada. Quedó conforme con lo que pedía, que era lo siguiente: que se informara sobre las atribuciones del Director General de Investigaciones. Transcribí la comunicación de este Director a la Cámara de Diputados, la cual quedó conforme, pues no hizo nada hasta que salí del Ministerio del Interior.

Sin duda, si yo hubiese recibido alguna comunicación de la Cámara Baja diciéndome que era ilegal lo que estaba haciendo el Director de Investigaciones e insistiendo en que los ciudadanos respectivos tenían derecho a salir del País, habría ahondado más en el asunto. Pero ¿cuáles eran

las armas que tenía en mi mano? El informe de los abogados del Ministerio del Interior, el informe de los abogados de la Dirección General de Investigaciones y, en seguida, la actitud de la Cámara de Diputados, que, al recibir mi oficio, no dijo nada, quedó conforme. ¿Cuándo reclamaron los señores Diputados? Dos meses y medio después de ocurridos estos hechos, el mismo día en que yo solicitaba permiso para salir al extranjero.

No creo haber actuado dolosa o arbitrariamente, porque de ser así tendría que haber tomado una resolución por mí, ante mí y porque sí. Pero si yo tenía informaciones del Departamento Jurídico del Ministerio del Interior, especialmente de un hombre respetado y respetable; si tenía informaciones de la Dirección General de Investigaciones, en el sentido de que el Director tenía facultades para calificar los pasaportes, no puede sostenerse que he obrado en forma arbitraria. Me sujeté estrictamente a la ley. Y, como dije, transcurrieron dos meses y medio después de estos hechos, antes de que se planteara una acusación constitucional en mi contra.

El Honorable señor Schaulsohn ha dicho que si un juez retarda un fallo, debe ser sancionado por el superior jerárquico, que, entiendo, es la Corte. Se refirió también al hecho de que el Director de Investigaciones habría denegado los pasaportes. Al respecto, no acepto el término "denegado" utilizado por Su Señoría, sino la expresión "retardado", pues los pasaportes no se denegaron, sino que se retardaron. El Director citado tenía facultades para calificarlos, pero el trámite respectivo demora algunos días, pues deben buscarse los antecedentes necesarios. Para ello, la ley no señala plazo, lo mismo que respecto del juez, que tiene también derecho a emitir su fallo, sin sujeción a un término señalado en la ley... Perdón; la ley, como me anota un señor Senador, fija plazo al juez para emitir el fallo. No soy

abogado... En todo caso, si un juez retarda un fallo, me parece que no corresponde entablar acusación constitucional contra el Ministro de Justicia. Es la corte respectiva la que debe sancionar a ese juez. Son las cortes de justicia las que están encargadas de velar por la correcta administración de la justicia. Y si el Director General de Investigaciones hubiese cometido un delito o actuado arbitrariamente —cosa que, como lo he demostrado, no hizo—, eran los particulares afectados, según mi criterio, los que tenían que iniciar un juicio ante los tribunales de justicia en contra del Director General de Investigaciones. Yo no he opinado, como lo sostuvo el Honorable señor Schaulsohn, que eran los Parlamentarios acusadores quienes debieron haber recurrido a la Corte Suprema de Justicia. Yo no he sostenido eso; he dicho que son los afectados los que deberían haber reclamado.

En seguida, se citó la opinión del Ministro señor Koch. A este punto quiero referirme.

Se dijo que el señor Koch habría emitido su opinión en el sentido de que el Director General de Investigaciones no tendría ninguna facultad para denegar los pasaportes. En primer lugar, aquí no hemos hablado de denegar. Yo he hablado de retardar, porque después se dieron los pasaportes y llegaron a manos de los interesados. ¿Cómo se puede hablar, entonces, de denegar los pasaportes? Ha habido únicamente retardo en la entrega de esos documentos. Si el señor Koch dice que no existe ningún artículo de la ley que, incluso, permita retardar, ésa puede ser la opinión del señor Koch; pero yo también tengo derecho a tener mi opinión, y ésta es en el sentido de que el Director General de Investigaciones —sin hacerme partícipe o solidario de su criterio y rechazando la afirmación de que yo tenga responsabilidad directa o personal en la actuación suya, como lo han sostenido los señores Diputados informantes—, tiene derecho

a retener por algún tiempo los pasaportes, a fin de averiguar los antecedentes de las personas a las cuales se han de dar. La ley lo establece específicamente así.

A continuación, habló el Honorable señor Schaulsohn de democracia, del peligro inminente de dictadura que habría vivido el País en los últimos años. No sé a quién pueda achacársele ser autor de las condiciones que podrían crear este peligro. Creo que no se referiría al ex Ministro que habla, porque mientras estuvo en el desempeño de su cargo, dió amplias garantías a todos los sectores ciudadanos. Llegaron al despacho ministerial desde el pobre hasta el rico, Parlamentarios de todos los bandos políticos, y a todos se los atendió con la misma solicitud, correctamente, como les consta a muchos Senadores y Diputados.

El equipo que había entonces en el Ministerio y los hombres de mi partido, siempre hemos estado con la democracia; jamás se nos ha pasado siquiera por la mente llegar a la comisión de actos dictatoriales o a la transgresión de la Constitución, ni aún en lo mínimo. Estamos con la democracia, y lo demostramos suficientemente cuando estuvimos en el Ministerio.

Habló también el Honorable señor Schaulsohn, de "resonancia" en el cargo. Tal vez, no debería hacerme eco de esto, porque siempre he sido un hombre sencillo, humilde, y llegué en contra de mi voluntad al Ministerio del Interior. Lo único que hice en ese cargo fué trabajar y tratar de servir. No ha sido mi intención ocupar ese cargo para adquirir resonancia.

Termino mi intervención afirmando, una vez más, que en la actitud del ex Ministro del Interior en este incidente de los pasaportes, no hubo arbitrariedad, abuso ni ilegalidad, sino que, como lo he demostrado jurídicamente y con hechos, toda su actuación se ajustó a estricto derecho. Además, hubo buena fe y el propósito de servir a la democracia y a la República.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para conceder la palabra al Honorable Diputado señor Undurraga, para que haga la rectificación que desea hacer.

El señor BELLLOLIO.—¿Lo permite el Reglamento, señor Presidente?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si Su Señoría me lo pregunta, tengo que contestarle que nunca las interrupciones son permitidas por el Reglamento, pero si el orador las acepta, la Mesa tiene también que admitirlas. De manera que he solicitado y pido el acuerdo de la Sala para que el Honorable Diputado pueda hacer uso de la palabra.

El señor IZQUERDO.—No hay inconveniente.

El señor UNDURRAGA.—Agradezco la benevolencia de los señores Senadores. La interrupción que solicité denantes al señor Montero y que me la concedió, tiene por objeto dejar dos o tres hechos fundamentales en su debido lugar.

En primer término, señor Presidente, debo protestar de que se haya tratado de parcial a uno de los representantes de la Cámara de Diputados que viene a mantener la acusación en el Senado. No me parece aceptable que se haga tal afirmación respecto de personas que vienen en representación de esa Corporación.

En cuanto a las gestiones de arreglo a que se refirió el señor Montero, a las dificultades para viajar y a su falta de conocimiento de la acusación, debo manifestar al Honorable Senado que está comprobado hasta la saciedad que no son más que una fantasía del acusado.

El señor Montero conoció la acusación en Arica y se hizo entrevistar. Esas entrevistas se publicaron en la prensa de Santiago tres o cuatro días antes de que la Cámara conociera o empezara a tratar la acusación.

Y debo rectificarlo, además, en cuanto a las dificultades que habría tenido para

viajar a Santiago a fin de asumir su defensa. No es efectivo lo que plantea al respecto el señor Montero. Esas dificultades, que han aparecido posteriormente, se deben exclusivamente a su propia voluntad.

En efecto, señor Presidente, la Cámara de Diputados debía entrar a conocer la acusación el día jueves. Ese día el Secretario de la Comisión que conocía de la acusación, recibió un telegrama del señor Montero, por el cual le expresaba que le era imposible obtener pasaje, por vía aérea, a Santiago, antes del viernes. Los Comités Parlamentarios de la Cámara de Diputados tomaron el acuerdo, posteriormente ratificado por la Sala, de conceder plazo hasta que llegara el señor Montero. Aún más, el Honorable señor Schaulsohn, ante la posibilidad de que no se adoptara el acuerdo de esperar al señor Montero, manifestó expresamente que se negaría a informar la acusación si no se esperaba al acusado hasta el término del plazo constitucional.

Ante la gravedad que significaba el hecho de que a un ex Ministro de Estado, acusado por la Cámara de Diputados, no se le concediera pasaje en la Línea Aérea Na-

cional, el Diputado señor Hugo Miranda y el que habla, Consejeros de dicha empresa en representación de la Cámara, reclamamos de esta situación ante la autoridad máxima de la LAN. Se nos informó entonces, al consultar al agente de la Línea en Arica, que el señor Montero había pedido su pasaje para pasar primero a Iquique y, después, de allí, continuar a Santiago. En consecuencia, los entorpecimientos no han tenido otro origen que la propia voluntad del señor Montero.

Agradezco a los señores Senadores la benevolencia que han tenido para permitirme demostrar el espíritu generoso con que procedió la Cámara de Diputados, al dar toda clase de facilidades para que el acusado hiciera su defensa.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda cerrado el debate.

En conformidad al Reglamento, la acusación deberá votarse al comienzo de la sesión de mañana, esto es a las 16.15.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 19.45.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 14ª, EN 26 DE JULIO DE 1955.

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 731).

Se da por aprobada el acta de la sesión 12ª, ordinaria, en 19 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 13ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 20 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 731.

ORDEN DEL DIA

Acusación Constitucional entablada por la Honorable Cámara de Diputados en contra del ex Ministro del Interior don Carlos Montero Schmidt.

En conformidad a los artículos 173 y siguientes del Reglamento, se comienza a tratar este asunto. El Secretario hace la relación de la acusación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del mencionado Reglamento del Senado.

En seguida, usan de la palabra, para formalizar la acusación, los Diputados designados por la Honorable Cámara, señores Schaulsohn, Undurraga y Poblete, quienes analizan los hechos y fundamentos de derecho que sirven de base a la acusación.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

I

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE LIBERA DE IMPUESTOS FISCALES A LA PROPIEDAD DEL CENTRO DE EX CADETES Y OFICIALES DE LA ARMADA

Santiago, 26 de julio de 1955.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Libérase del pago de toda clase de impuestos fiscales la propiedad del Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada (CALEUCHE), ubicada en la ciudad de Santiago, calle Mac-Iver N° 358, que se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fs. 8.805, N° 15.745, correspondiente al año 1954 y la propiedad del Club de la Fuerza Aérea de Chile, ubicada en Santiago, calle Agustinas 741/743, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad a fs. 5.285, bajo el N° 97.530, correspondiente a julio del año 1950; con excepción de aquellos impuestos que corresponden al pago de servicios, como pavimentación y otros similares, mientras esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales.

La presente ley se aplicará desde el 1° de enero de 1956”.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): Héctor Correa L.—E. Goycoolea.

2

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNACION A UN CAMION ADQUIRIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE COPIAPO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos de internación, almacenaje y otros, a un camión adquirido por la Municipalidad de Copiapó.

El camión es de marca Mercedes Benz Kuka, recolector de basuras y con él la Municipalidad aludida quiere modernizar un servicio público de general conveniencia.

Vuestra Comisión de Hacienda, considerando la circunstancia señalada, y concorde con su criterio frente a proyectos de ley similares, tiene el honor de recomendaros la aprobación del actual, en los mismos términos que constan del oficio de la Honorable Cámara.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1955.

(Fdo.): *J. Prieto.—A. Faivovich.—G. Amunátegui.—Pelagio Figueroa T., Secretario.*

3

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNACION A DOS LABORATORIOS Y UNA OPTICA ADQUIRIDOS POR EL INSTITUTO DE HUMANIDADES "MIGUEL LEON PRADO", DE LINARES

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que libera de derechos de internación a dos laboratorios completos y una óptica con sus accesorios, adquiridos por el Instituto de Humanidades "Miguel León Prado" de Linares.

Dicha adquisición, hecha a la Casa Phylwe de Goetingen, Alemania, significa un valioso aporte para el mejoramiento de los estudios científicos en el mencionado Instituto, que desarrolla una labor educacional de vastas proyecciones.

La anterior consideración, unida al criterio uniforme de vuestra Comisión de conceder franquicias aduaneras en casos similares, la inducen a recomendaros la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1955.

(Fdo.): *J. Prieto.—A. Faivovich.—G. Amunátegui.—Pelagio Figueroa T., Secretario.*

4

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN QUE AUMENTA LA PENSIÓN DE DOÑA IRENE HERMINIA ROSENDE CONTRERAS VIUDA DE ESCOBAR

Honorable Senado:

Don Humberto Escobar Morales, Ingeniero Agrónomo, desempeñó el cargo de Director General de Agricultura, suplente, desde el 8 de noviembre de 1946 hasta el 16 de septiembre de 1947, según consta del certificado adjunto a esta moción.

Este distinguido profesional, que tenía servicios en la Administración Pública por más de 16 años, falleció trágicamente y a temprana edad en acto de servicio al ser arrollado por un camión de la Línea Aérea de Colina.

A su viuda, doña Irene H. Rosende Contreras y a su hijo menor, don Humberto Escobar Rosende, les quedó un montepío de \$ 3.370,40 mensuales.

Es el hecho que esta exigua pensión apenas alcanza para el sostenimiento de

esta familia, la que se ve constreñida a penosas situaciones económicas que es de justicia remediar.

Por otra parte, el hijo menor, don Humberto Escobar Rosende, está cumpliendo su período de estudios superiores y no se encuentra en condiciones de auxiliar a su madre, la cual necesariamente debe sobrellevar la pesada carga del mantenimiento del hogar y el costo de los estudios de su hijo.

Todas estas consideraciones me mueven a formular el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Auméntase, por gracia, en la suma de quince mil pesos mensuales, la pensión de montepío de que actualmente disfruta doña Irene Herminia Rosende Contreras viuda de Escobar.

El gasto que signifique esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.) : H. Aguirre Doolan.